

La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello

Juan Carlos Domínguez Nafría
Universidad CEU San Pablo

Estas páginas sólo pretenden ser introductorias a la presente edición de las Instrucciones inquisitoriales recopiladas a comienzos del siglo XVII por Gaspar Isidro de Argüello, publicadas en 1627, 1630 y 1667.

Su edición no tiene otra finalidad que la de hacer más accesible a los investigadores y estudiosos de la Inquisición este texto normativo de indudable importancia para el conocimiento del Santo Oficio español. Las Instrucciones, y particularmente las editadas por Argüello, son muy conocidas, hasta el extremo de que muy pocos trabajos institucionales sobre inquisitorial han dejado de citarlas. Por ello, llama la atención que no exista una edición reciente y más accesible de las mismas. No sería correcto dejar de mencionar la obra de Jiménez Montesión, *Introducción a la Inquisición española* (Madrid, 1980), que recoge con amplitud numerosas Instrucciones, aunque no conozco una edición reciente y completa de las recopiladas por Argüello, y muy particularmente de su útil «abecedario».

También debo mencionar que esta edición forma parte de los trabajos que iniciamos en el Instituto de Historia de la Intolerancia y en la Universidad CEU San Pablo el profesor Carlos Pérez Fernández-Turégano y yo mismo, en los que fundamentalmente se basan estas páginas introductorias, con objeto de recoger la normativa fundamental sobre la Inquisición española para su próxima publicación en la página web de dicho Instituto¹.

¹ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., «Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio», en *Revista de la Inquisición*, núm. 10, 2001, págs. 231-258. Por mi parte, presenté la ponencia «Las Instrucciones como fuente del Derecho Inquisitorial», al Congreso Internacional *Los problemas de la intolerancia: orígenes y etapa fundacional de*

LAS INSTRUCCIONES INQUISITORIALES

La Inquisición fue una institución esencialmente jurídica, pues se constituyó como tribunal de justicia con la finalidad de perseguir y juzgar la herejía, que era un delito mixto de especial gravedad, castigado con las penas más graves tanto por el ordenamiento jurídico canónico como por los seculares de los territorios cristianos.

La jurisdicción que ejercía era de carácter extraordinario, delegada del papa, pero también existió una delegación jurisdiccional, más o menos explícita, del poder político para actuar contra los herejes. Además, la Monarquía española puso a disposición del Santo Oficio una gran cantidad de medios –personales, materiales y legales– que integraron a la Inquisición dentro del aparato administrativo propio de la Monarquía, hasta convertirla en uno de sus más importantes instrumentos de poder.

Debido a este complejo carácter de la Inquisición española, que entre otras cosas obedece a su doble dependencia de la Santa Sede y de la Monarquía, a la naturaleza mixta de los delitos que perseguía y a su integración en el aparato administrativo del Estado, no resulta fácil determinar un concepto de Derecho inquisitorial suficientemente preciso que abarque totalmente esta amplísima realidad jurídica.

Por ello, de forma puramente instrumental, el Derecho de la Inquisición puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, del más variado rango, tanto emanadas del poder de la Iglesia como de las distintas instancias legisladoras de los reinos y de la propia Inquisición, que regularon la tipificación de los delitos objeto de su competencia, así como su constitución, organización y procedimientos administrativos y judiciales.

Así, los elementos constitutivos del derecho inquisitorial serían: A) la legislación secular reguladora del delito de herejía, de los bienes confiscados a los herejes y de los distintos aspectos personales, materiales, penales y procesales de la Inquisición; B) la normativa canónica general sobre las mismas cuestiones; C) la doctrina de los juristas, como resulta propio de todo ordenamiento inspirado en el Derecho común, y particularmente la elaborada por los llamados «inquisitorialistas»; D) la normativa interna emanada del Inquisidor General y del Consejo de la Suprema y General Inquisición, constituida primero por las Instrucciones, a las que más tarde se añadieron las cartas acordadas; y E) la costumbre inquisitorial².

la Inquisición, Madrid-Segovia, 19-21 de febrero de 2004, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2004, de próxima publicación.

² PÉREZ MARTÍN, A., «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, obra editada por Escudero, J. A., Madrid, 1989, págs. 279-322, 282-283; GACTO, E., «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», en *El Dret*

Por lo que se refiere a las Instrucciones, tal vez constituyan la fuente más importante del derecho inquisitorial español, no tanto por su rango como por su entidad reglamentaria y por la difusión que alcanzaron.

Desde el primer momento se percibió que la Inquisición española se proyectaba como una institución distinta a la Inquisición medieval y que desbordaba en sus competencias y funcionamiento a los antiguos «directorios» aplicados por los inquisidores pontificios.

Debido a la amplitud del problema de los falsos conversos, que originó la concesión de Sixto IV a los Reyes Católicos para nombrar inquisidores, y al no existir precedentes sobre un problema similar, fueron finalmente el inquisidor general y el Consejo de la Suprema quienes se encargaron de regular de modo uniforme la actuación judicial de los distintos tribunales de distrito, mediante la redacción y promulgación de sucesivas Instrucciones inquisitoriales.

El objetivo era que los jueces tuvieran normas seguras para la tramitación de las causas y organizar sus tribunales, creándose así la necesaria unidad de criterio y jurisprudencia propia de una institución cada vez más centralizada.

Para Llorente, las instrucciones fueron «las ordenanzas aprobadas por el rey, mandadas observar como leyes particulares del Santo Oficio para su gobierno interior, formación de procesos y determinación de causas de sus tribunales»³. Definición que podría ser aceptada si no fuera por la cuestionable atribución al rey de tan amplia potestad reglamentaria sobre la Inquisición. Además, cabe significar la evidencia de que no se denominaban «ordenanzas», sino simplemente «instrucciones», definidas por el Diccionario de Autoridades como: «órdenes particulares que se dan a los ministros, para su dirección y gobierno en el negociado que se les encarga». Y de eso se trataba, de órdenes detalladas que el Inquisidor General y la Suprema –no el rey– dictaban a los inquisidores para el mejor y homogéneo funcionamiento de los tribunales.

Esta actividad normativa fue iniciada por Fray Tomás de Torquemada, cuyas sucesivas Instrucciones establecieron desde los primeros años una eficaz organización, con amplia jurisdicción y un tipo procesal que en muchos casos también se tradujo en la adopción de mayores garantías para los reos, en comparación con las habituales en los procesos criminales ordinarios⁴.

Comú y Catalunya, *Actes del IV Simposi Internacional Homenatge a al professor Joseph M. Gay Escoda*, A. IGLESIAS FERRERIOS edit. Barcelona, 1995, págs. 232-234, 216; y MARTÍNEZ MILLÁN, J., «Las fuentes impresas», en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, págs. 136-169, 144-149.

³ *Historia crítica de la Inquisición Española*, 3 t., Madrid, 1983, I, pág. 25, cit. por JIMÉNEZ MONTESERIN, M., «Léxico Inquisitorial», en *H.^a de la Inquisición en España y América*, I, Madrid, 1984, págs. 184-217, 203).

⁴ AGUILERA BARCHET, B., «El procedimiento de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por PÉREZ VILLANUEVA, J.,

A aquellas primeras instrucciones de Torquemada (Sevilla 1484 y complementadas en 1485, Valladolid en 1488 y Ávila 1498)⁵, le siguieron otras, entre las que destacan: las de Diego de Deza (Sevilla 1500), Cisneros (1516), Adriano de Utrech (1521) y Fernando Valdés (1561).

Las referidas Instrucciones no fueron las únicas promulgadas, aunque sí las más conocidas y difundidas, al ser objeto de recopilación y edición en los términos que veremos más adelante. Por ello, casi podrían calificarse de «constitutivas», en tanto que fueron las que contribuyeron a dar a la Inquisición española su particular perfil institucional, al tiempo que permanecieron vigentes hasta el ocaso de este tribunal en el siglo XIX. Las primeras Instrucciones (Torquemada, Deza, Cisneros y Adriano) se conocen como Instrucciones «antiguas», en tanto que las de Valdés suelen ser denominadas como «nuevas». Según Llorente, Torquemada, además, hizo algunas instrucciones particulares relativas a cada uno de los oficios inquisitoriales, que serían las que pasaron a la *Copilación* del inquisidor general Manrique y más tarde a la de Argüello.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INSTRUCCIONES

Las Instrucciones constituyen una fuente del Derecho bastante original, pues nacen del propio juez, el inquisidor general, y no con valor jurisprudencial, sino legal, en el sentido de que obligaban al personal dependiente del propio inquisidor general. Esto se fundamenta, entre otras razones, no sólo en la jurisdicción extraordinaria que el papa delegaba directamente en el inquisidor general, sino también en el poder y apoyo que éste recibía de los monarcas, así como en la misma configuración del Consejo de la Suprema y General Inquisición, presidido por el propio inquisidor general, que confirmaba esta reglamentación⁶.

Las Instrucciones no eran ni mucho menos la fuente prioritaria del Derecho inquisitorial. Un rango muy superior tenía cualquier disposición del Derecho canónico, al que las Instrucciones, teóricamente, no podían contradecir. Sin embargo, debe considerarse que la Inquisición española atendía a la doble obediencia antes mencionada, y que, además, los inquisidores de los tribunales eran nombrados por el inquisidor general, que a su vez había sido nombrado

y ESCANDELL BONET, B, t. II, *Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, 1993, págs. 334-558, 339.

⁵ Vid. Relación de Instrucciones en el conocido libro 1225 de la sección de Inquisición del AHN.

⁶ HUERGA, P., afirma que desde que existió el Consejo de la Suprema, los consejeros no sólo participaron en su redacción sino que también las firmaron. («El Inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, págs. 7-51, 24).

por el papa, pero a propuesta de los reyes españoles. Por otra parte, pese a que los inquisidores de los tribunales conservaban un cierto grado de autonomía judicial, cada vez menor, no dejaron nunca de depender del Consejo de la Suprema y General Inquisición, que a su vez era un Consejo más de la administración central de la Monarquía.

De esta forma, los inquisidores, como oficiales con jurisdicción delegada del inquisidor general, estaban más obligados, o más inclinados, a la aplicación de las disposiciones reglamentarias dictadas por su inmediato superior, antes que a los textos legales de rango superior. Lo que, por otra parte, se fomentaba también desde la jerarquía inquisitorial, con el argumento proclamado en las distintas Instrucciones de la necesidad de reconducir las actuaciones de los inquisidores hacia pautas homogéneas.

Sin embargo, no fueron pocos los inquisidores, sobre todo los de la primera hora, que ignoraron las Instrucciones y prefirieron recurrir directamente al Derecho canónico, a la doctrina inquisitorial, a la costumbre procesal o al mismo arbitrio judicial.

En cualquier caso, pese a no ocupar un rango prioritario en un teórico orden de prelación de fuentes del Derecho inquisitorial, las Instrucciones pueden considerarse como la normativa más inmediata que aplicó la Inquisición española, especialmente desde que fueron recopiladas y editadas en 1536 por el Inquisidor general Manrique.

También conviene aclarar que las Instrucciones nunca llegaron a constituir un cuerpo legal exhaustivo, por lo que a su lado se fueron «alineando» las restantes disposiciones de la Suprema, especialmente las cartas acordadas.

CONTENIDO Y APROBACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

Por lo que respecta a su contenido, las Instrucciones no tipificaban los delitos contra la fe. En este sentido no formaban parte del Derecho penal, sino que se aténían a regular la organización inquisitorial y otros múltiples aspectos procedimentales. Ello obedece a que ni el inquisidor general ni el Consejo podían regular materias de fe, pues como muchos años más tarde explicó Jovellanos: «... la Inquisición nunca pudo proceder por sí sola... porque su jurisdicción no es para disponer ni declarar, sino para castigar y corregir, pues que puede castigar los herejes, mas no declarar las herejías»⁷.

En cuanto al procedimiento para su aprobación, las Instrucciones emanaban del inquisidor general, aunque se elaboraban y promulgaban con la colaboración

⁷ JOVELLANOS, G. M. de, «Representación a Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de Inquisición» (1798), en *Obras*, BAE, Madrid, 1956, págs. 333-334.

de alguna asamblea o «congregación», o bien con el Consejo de la Suprema tras la creación del mismo, que con seguridad ya funcionaba en 1488, como lo indica la referencia que a este Consejo hacen las Instrucciones de Valladolid de aquel año⁸. Sin embargo, en los primeros años de funcionamiento de la Inquisición española las cosas no debían estar tan claras, pues se observa un relativo desconcierto y ciertos titubeos en lo que se refiere a la promulgación de las Instrucciones. Confusión perfectamente explicable en unas circunstancias en las que la propia existencia de la Inquisición en España estaba siendo discutida por las instancias de quienes depende: la Iglesia y la Monarquía⁹.

A este respecto resulta curioso examinar los preámbulos de algunas Instrucciones. Por ejemplo, en las de Sevilla de 1484, el inquisidor general sólo daba «su parecer» a las mismas, aunque era el convocante, por mandato de los reyes, de la amplia y cualificada asamblea en la que se discutieron:

«Las cosas que determinaron dando en ellas su parecer el reverendo padre prior de la Santa Cruz confesor del Rey y Reyna nuestros señores y inquisidor general en los reynos de Castilla y de Aragón, y los venerables padres inquisidores de la ciudad de Sevilla y Córdoba y Villa Real y Jaén, juntamente con otros letrados, siendo *llamados y ayuntados por el Señor prior de Santa Cruz y por mandado de los serenísimos rey y Reyna nuesy-ro señores*, para praticar en los negocios tocantes en la santa inquisición de la herética pravedad assí cerca de la forma del proceder como de la orden que se debe tener y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, enderezándolas al servicio de dios y de sus altezas, teniendo a nuestro señor ante sus ojos son las siguientes:...».

En las Instrucciones complementarias a las anteriores, dictadas en diciembre de 1484, relativas a cuestiones de organización y de administración de bienes confiscados, que eran de la exclusiva competencia de los monarcas, tampoco queda muy claro cuál era el papel de los reyes y el del inquisidor general. No obstante, puede que el redactor del preámbulo fuera persona distinta a los autores de las Instrucciones, e incluso que hubiera transcurrido algún tiempo entre su aprobación y la redacción del mencionado preámbulo:

«*Otras Capitulaciones por el Reverendo Señor Prior de Santa Cruz hechas por sus Altezas e confirmadas por mandado de los serenísimos rey*

⁸ Sobre el origen del Consejo de la Suprema ESCUDERO se inclina por la fecha de 1488 («Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, obra editada por ALCALÁ, A., Barcelona, 1984, págs. 81-122, 114-122)

⁹ PALACIOS ALCALDE, M., *La legislación Inquisitorial, 1478-1504*, Tesis doctoral, Córdoba, 1989, pág. 31.

y reina nuestros señores, dio el Prior de Santa Cruz, confesor de sus Altezas, Inquisidor General por la autoridad apostólica en los reinos de Castilla e de Aragón, ordené los artículos siguientes cerca de algunas cosas tocantes a la Santa Inquisición e a sus ministros e oficiales, los cuales capítulos mandan sus altezas que se guarden e cumplan e dio de parte de sus altezas e por la autoridad susodicha lo mando e son las que siguen...»¹⁰.

El preámbulo de las Instrucciones de Valladolid de 1488 mantiene la misma línea argumental que las de Sevilla de 1484. Esto es: las Instrucciones emanan del inquisidor general, con la asamblea de autoridades que se había convocado por mandato de los reyes:

«Porque de las capitulaciones y ordenanças que sobre las cosas y procesos de la sancta Inquisición fueron fechas en la ciudad de Sevilla por el reverendo señor prior de la sancta cruz, Inquisidor general en los reynos de Castilla y Aragón y señoríos de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que a la sazón avía y otros letrados de sus reynos resultavan algunas dudas y cosas que se devían proveer: y assimesmo era necesario y convenía al dicho sancto officio proveerse en otras cosas a él concernientes que no se avían practicado en la dicha congregación de Sevilla: y por todo lo assentar y declarar por manera que nuestro señor fuesse dello servido siendo ayuntados por mandado de los muy altos y muy poderosos esclarecidos príncipes Rey y Reyna nuestros señores: y el dicho reverendo señor padre prior de la sancta cruz todos los Inquisidores y asesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragón juntamente con el dicho señor padre prior practicando y altercando en las cosas del dicho officio: teniendo a Dios delante sus ojos encaminándolas a su sancto servicio y de sus Altezas: pareció que en ello se devía tener la forma siguiente»¹¹.

Otra cuestión de interés en lo que respecta a este preámbulo es que no se cita al Consejo de la Suprema, que sin embargo ya funcionaba por entonces, como se deduce del capítulo IV de las mismas Instrucciones, en el que se cita a este organismo como instrumento de consulta en determinados procedimientos.

En cambio, ya consolidada la estructura de la Inquisición española, las Instrucciones de Fernando Valdés de 1561 dejan claro que éstas emanan del inquisidor general, pero tras consulta con el Consejo:

«Nos Don Fernando Valdés, por la divina misericordia Arçobispo de Sevilla, Inquisidor Apostólico general contra la herética pravedad y apostata-

¹⁰ LEA, *Historia de la Inquisición española*, I, págs. 827-832.

¹¹ *Copilación*, Granada, 1537. El libro 1225 del AHN (Inquisición) presenta estas Instrucciones bajo el siguiente texto: «Otras instrucciones hechas por el prior de Sancta Cruz e confirmadas por sus altezas en la congregación de Valladolid» (pág. 155).

sía en todos los Reynos y Señoríos de su Majestad,&c. Hazemos saber a vos los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en todos los reynos y Señoríos, que somos informado, que aunque está proveido y dispuesto por las Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenía. Y para proveer, que de aquí adelante no aya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado y conferido diversas vezes en el Consejo de la general inquisición, se acordó, que en todas las Inquisiciones se debe guardar la orden siguiente»¹².

No parece que haya dudas en cuanto a que la facultad de dictar Instrucciones resida en el inquisidor general. Sin embargo conviene reflexionar un poco sobre el papel que aquí juegan los reyes y el Consejo de la Suprema, que es tanto como reflexionar sobre la naturaleza de la misma Inquisición española.

Según se ha reiterado, a finales del siglo XV la Inquisición que aparece en España era distinta a la medieval. Los reyes fomentaron el regalismo y deseaban funcionar con la mayor autonomía posible con respecto a Roma. Por ello, en los primeros años que siguieron al inicio de la actividad inquisitorial hubo gran desconcierto en cuanto a su modo de actuar. Así, las Instrucciones inquisitoriales se inspiraban en el Derecho de la Iglesia¹³, pero también en la potestad del rey, particularmente en lo que se refiere a cuestiones patrimoniales, pues éstas eran de su exclusiva competencia, lo que se puso de manifiesto, como antes se explicó, en las segundas Instrucciones dictadas en 1484.

También es cierto que el inquisidor general, de quien emanaban las Instrucciones en la forma que hemos visto, era nombrado por el papa, mediante breve, pero a propuesta del rey, pues aunque la bula de 1478 autorizó a que fueran los Reyes Católicos los que nombraran a los inquisidores, sólo pudieron hacer uso de este derecho una vez, en 1480. Pese a ello, el sentir popular era que el nombramiento del inquisidor general pertenecía a los monarcas, lo cual era una verdad «de hecho», por lo que González Dávila afirma que «su elección pertenece a los Reyes Católicos de España y su confirmación a los Sumos Pontífices Romanos»¹⁴.

¹² ARGÜELLO, G. I, *Instrucciones del Santo Oficio, sumariamente, antiguas, y nuevas*, Madrid, 1630, págs. 27-28.

¹³ No obstante Páramo reconoce que las Instrucciones establecieron varias cosas contrarias al derecho (lib. 2, cap. 4), en LLORENTE, J. A., *Orden de procesar en la Inquisición*, ed. Crítica de LAMA CERECEDA, E. de la, Pamplona, 1995, págs. 140-141.

¹⁴ *Teatro de las Grandezas de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, 1623, pág. 441, cit. por BARRIOS PINTADO, F., «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema», en *Revista de la Inquisición*, 1, 1991, págs. 121-140, 128-129.

Por otra parte, nunca estuvo muy clara la relación entre el inquisidor general y el Consejo de la Suprema. Para Martínez Díez el Consejo fue en principio un órgano consultivo que Torquemada se dio a sí mismo, pero no dudaba en proceder, cuando le parecía oportuno, por su sola autoridad, sin contar para nada con el Consejo. Sólo cuando a Torquemada, ya enfermo, le faltaron las fuerzas el Consejo fue tomando mayor relieve¹⁵.

A pesar de todo las relaciones entre el Consejo y su presidente, el inquisidor general, no fueron objeto de singular regulación, hasta perfilarse de la siguiente forma: las competencias privativas del inquisidor general abarcaban los asuntos de gobierno –con la enorme amplitud de cuestiones que este término abarcaba en el Antiguo Régimen– en los que no tenía que actuar junto al Consejo. Cosa que no sucedía en asuntos de justicia: «en los que su opinión a la hora decisiva de votar un asunto vale igual que la de los ministros consejeros»¹⁶. Sin embargo, añade Martínez Díez: «No todos los asuntos que pasaban por la Suprema eran objeto de votación; muchos considerados como de trámite, después de leídos, eran resueltos por el inquisidor general; en las cuestiones de mayor importancia o que ofrecían dudas, el inquisidor presidente requería el voto de los consejeros, pero si no eran de justicia no estaba ligado al parecer mayoritario. En cambio, en las de justicia la Suprema procedía como tribunal y la decisión o sentencia era la de la mayoría»¹⁷.

Sin embargo, en detrimento de la aparente independencia del Consejo en este tipo de decisiones, estaba el hecho de que los consejeros eran elegidos por el rey de entre una terna que le presentaba el inquisidor general (aunque luego éste expedía sus títulos), y además como en cualquier otro Consejo de la Monarquía, los secretarios también eran nombrados por el rey. Como tampoco se puede olvidar que a las reuniones en las que se decidía sobre delitos que no eran estrictamente de fe, tales como sodomía, bigamia, hechicería o superstición, asistían dos consejeros de Castilla, al menos desde 1567¹⁸. De esta forma parece acertado considerar que la independencia de una autoridad con respecto a la otra (inquisidor general-Consejo de la Suprema) estuvo en función de la personalidad del primero¹⁹.

En todo caso, las primeras Instrucciones se discutieron y aprobaron en *congregación y ayuntamiento*, términos usados como sinónimos en el preámbulo de

¹⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La estructura del procedimiento inquisitorial: Naturaleza y fundamentos jurídicos», cap. II, I, de *Historia de la Inquisición en España y América*, II, *La estructura del Santo Oficio*, págs. 275-300, 297.

¹⁶ Sobre atribuciones del Consejo, AHN, Inquisición, libro 1231, f. 318r y ss.

¹⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, *La estructura del procedimiento inquisitorial*, págs. 295-298.

¹⁸ BARRIOS, F., «Relaciones entre Consejos: Los Consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 573-582.

¹⁹ BARRIOS, F., *Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII*, págs. 122-123.

las Instrucciones del 29 de noviembre de 1484. Vocablo éste de congregación, tomado quizá como de las «congregaciones generales» que el clero castellano celebraba periódicamente para tratar de cuestiones de interés común para las iglesias de Castilla.

Otra observación terminológica se refiere al uso del mismo término «instrucciones» para designar este tipo de normas, pues se usaron también los de «ordenanzas», «capítulos» y «capitulaciones», aunque en los encabezamientos se emplea de ordinario el de «instrucciones», término que consagró la *Copilación* impresa en 1536 y que prevaleció en la nomenclatura inquisitorial. Nunca se autotitulan «constituciones», término sin embargo utilizado por Llorente en alguna ocasión. Y ello se explica por el hecho evidente de que no era competencia del inquisidor general o del Consejo, ni aún de los reyes, «constituir» una institución fundada ya por la Santa Sede.

Dado su carácter reglamentario, en las Instrucciones tampoco se formularon los principios teológicos y canónicos en los que se fundaba la Inquisición. Se trataba de un ordenamiento interno, que simplemente tenía el cometido de regular el funcionamiento y organización de los tribunales, lo que además explica que estuvieran escritas en castellano y no en latín.

Las Instrucciones no eran extensas y por ello tampoco eran exhaustivas, por lo que subsidiariamente se remitían, en caso de duda o de laguna legal, al Derecho canónico o a la consulta al inquisidor general y al Consejo. Así, el apartado 28 de las primeras instrucciones de Torquemada, de noviembre de 1484, disponía «que si algo no está aquí previsto, pueden los inquisidores resolver según en conciencia mejor les pareciere, conformándose con el derecho». En tanto que las Instrucciones complementarias, dictadas a los pocos días, relativas a la organización del Santo Oficio, en la capitulación última, la número 14, se dispuso que los inquisidores puedan resolver cualquier caso no previsto según Dios, el Derecho y su conciencia les iluminasen, y que en las cosas graves consulten con los reyes y el mismo Torquemada. La diferencia entre ambas disposiciones estriba en la obligación de consultar a los reyes y al inquisidor general establecida por las segundas Instrucciones, pero como se ha reiterado, en estas últimas se trataba de regular cuestiones de administración inquisitorial competencia de los reyes, en tanto que las primeras regulaban cuestiones procesales sobre asuntos de fe²⁰.

Posteriormente, las Instrucciones de Valdés de 1561 concluyen con el siguiente mandato, en cuyo texto se reconoce que han existido prácticas contrarias a las Instrucciones anteriores:

«Los cuales dichos capítulos y cada uno dellos vos encargamos y mandamos que guardéis y sigáis en los negocios que en todas las inquisi-

²⁰ MESEGUER FERNÁNDEZ, J. L., *El periodo fundacional: los hechos*, págs. 315-316.

ciones se ofrecieren, sin embargo de que en algunas dellas haya habido estilo y costumbres contrarias, porque así conviene al servicio de Dios, nuestro Señor, y a la administración de la justicia».

Esta afirmación demuestra que las Instrucciones no se interpretaban en todos los tribunales de la misma forma, de ahí la intensa labor unificadora en los criterios de actuación y jurisprudencia que desarrolló el Consejo por medio de las cartas acordadas.

Las Instrucciones debieron ser conocidas fuera de España, por lo que el inquisitorialista Peña planteó alguna duda sobre su carácter vinculante para los inquisidores: «Sobre las Instrucciones, o constituciones particulares de algunas inquisiciones vi que muchas veces se duda qué fuerza tienen». Por ello, después de confirmar que sólo tenían vigor en España y sus reinos, los inquisidores de otros países podían seguir las mientras no se opusieran al derecho canónico ni al general de los reinos donde operasen:

«Sinceramente diré lo que pienso: las Instrucciones de España son útiles, razonables, cargadas de experiencia, cual conviene a normas dictadas por muchos y sabios varones, después de madura reflexión y en tiempos diversos; y así iluminan los casos que se pueden presentar en la práctica y se ajustan al cargo y oficio de inquisidor. Los jueces que instruyan las causas según sus prescriptos, orden y método y que así las juzguen, bien absolviendo, bien condenando o imponiendo la penitencia más saludable, no incurrirán en error sino que ejercerán rectamente su cargo, aunque será necesario que tengan prudencia y juicio»²¹.

En realidad este inquisitorialista no plantea el problema del carácter vinculante de las Instrucciones, sino el de su naturaleza y rango legal. Así, en España, las Instrucciones sí tenían carácter vinculante y obligaban a los inquisidores, y fuera de España podían tener el valor de doctrina jurídica.

INSTRUCCIONES Y CARTAS ACORDADAS

El original y particular conjunto normativo emanado de la propia Inquisición española no sólo estuvo integrado por las Instrucciones de los inquisidores generales, sino también por las cartas acordadas del Consejo de la Suprema y General Inquisición. Las primeras, según se ha visto, emanaban de la autoridad

²¹ PEÑA, De *auctoritate extravagantium*, núm. 9, cit. por GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., «Las Instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, págs. 91-109, 108-109.

del inquisidor general, que las dictaba con el Consejo desde que éste existió. Tenían un contenido amplio –en muchas ocasiones poco sistemático– y eran de general aplicación por todos los tribunales. En cambio, las cartas acordadas pertenecían a la autoridad del Consejo y su contenido solía referirse a cuestiones más concretas²².

No creo que pueda hablarse de un rango normativo distinto, pues por medio de las cartas acordadas, que debían coleccionarse junto con las Instrucciones²³, éstas se aclaraban, ampliaban, e incluso se modificaban en aspectos parciales.

Su número aumentó apreciablemente desde la publicación de las últimas y más amplias Instrucciones de Valdés de 1561, lo cual puede ser sintomático de un cambio de estilo en la Inquisición española, probablemente motivado por el

²² LLORENTE, distingue entre carta acordada y carta orden. Carta acordada: «Es la que el Consejo real de la Suprema, presidido por el Inquisidor General escribe a los Tribunales de Provincia, mandando hacer algo en los casos que ocurran de la naturaleza de que se trate sobre asuntos del Santo Oficio y obliga como ley interior económica del establecimiento». En tanto que la carta orden: «Es el precepto del Inquisidor General o del Consejo de la Suprema, intimidando a los inquisidores de Provincia por medio de carta escrita de oficio sin mezcla de asuntos particulares. Tal vez se da este nombre al precepto, aunque vaya en forma de despacho, orden, ordenanza o provisión.» (Recogido por JIMÉNEZ MONTESERIN, M., «Léxico Inquisitorial», en *H.^a de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., I, Madrid, 1984, págs.184-217, 188-189). RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R., las considera el resultado de una «actividad jurisprudencial» del Consejo, y distingue diversas modalidades. Desde un punto de vista doctrinal, en cuanto reflejan el soporte ideológico del Santo Oficio, las divide en: dogmáticas, prohibitorias y preventorias. Y desde otra perspectiva más concreta las clasifica en: ejecutorias, institucionales u orgánicas, de habilitación, de nombramiento, de información, de gobierno, de formalidad y de control (*El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, 2000, págs. 220-223). Para TORQUEMADA, M.^a J., eran «documentos que contenían disposiciones destinadas a salir al paso de circunstancias concretas que iban surgiendo en el devenir cotidiano de la Institución. Las Cartas Acordadas no tenían siempre carácter general, sino que podían estar dirigidas a uno o varios tribunales de distrito, cuando no a grupos de individuos o personas específicas. Por ello su catalogación como norma en sentido estricto no puede hacerse de manera automática, sino que en términos contemporáneos muchas de ellas se constituirían en verdaderos “actos administrativos”. Pero lo cierto es que resulta innegable su valor como precedente jurídico que vinculaba a las autoridades inquisitoriales en el momento de adoptar decisiones de tipo administrativo». («El libro 497 de la Sección de Inquisición del AHN», en *Revista de Inquisición*, n.º 6, 1997, págs. 89-100, 89-90).

²³ Según HENNINGSEN, G., las cartas acordadas debían ser reunidas por los inquisidores en un apéndice a las instrucciones impresas. Para el autor citado ésta es la explicación al hecho de que las versiones impresas de las Instrucciones aparezcan sin innovaciones ni añadidos. Eran numeradas en orden cronológico y, a juzgar por una colección conservada en el AHN (Inquisición, lib. 497), la serie se remonta a comienzos del siglo XV, siendo progresivamente más numerosas desde las Instrucciones de Valdés de 1561. («La legislación secreta del Santo Oficio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 163-169, 165-166).

poder y centralización alcanzados por el Consejo en un marco político propio para ello.

La abundancia de cartas acordadas complicó su manejo, por lo cual hubo diversos intentos de recopilarlas –todos fracasados–, para formar así el gran cuerpo legal interno de la Inquisición²⁴.

La importancia de Instrucciones y cartas en la definición institucional de la Inquisición fue valorada por Lea con las siguientes palabras: «la Inquisición llegó a ser una organización autónoma –un *imperium in imperio*– que daba sus propias leyes y estaba sometida tan sólo a la autoridad de la Santa Sede, raramente ejercida, y al menos titubeante control de la Corona»²⁵.

EL CARÁCTER SECRETO DE LAS INSTRUCCIONES

Una de los elementos de mayor interés de la Inquisición era el secreto en el que se envolvía todo lo relacionado con el Santo Oficio, que naturalmente también afectó a las Instrucciones. El secreto no sólo alcanzaba al proceso inquisitorial, sino que se extendía a todas sus actividades, constituyendo, según ha escrito Eduardo Galván, uno de los caracteres más «atractivos» del Santo Oficio y uno de los mitos más persistentes de la literatura inquisitorial. La propia Inquisición asevera que en el secreto se encuentra «todo su poder y autoridad..., pues cuanto más secretas son las materias que en él se tratan, son tenidas por sagradas y estimadas de las personas que de ellas no tienen noticia». Por ello son frecuentes las afirmaciones que califican el secreto como «alma de la Inquisición», «piedra angular del edificio de la Inquisición», o «la base de todo el plan del Santo Oficio»²⁶.

El secreto fue una práctica inquisitorial recordada en diversas ocasiones por el Consejo. Así, una carta acordada 26 de febrero de 1607, lo imponía en estos términos:

«... que la observancia del dicho secreto, demás de las cosas de la fe o en qualquiera manera dependientes de ella sea y se entienda a sí mismo de los votos, órdenes, determinaciones, cartas del Consejo en todas partes y materias sin dar noticia de ellas a las partes ni a personas fuera del secreto ...»²⁷.

²⁴ Con respecto a los intentos recopiladores *vid.* los trabajos publicados en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* por: AVILÉS FERNÁNDEZ, M. «Investigaciones sobre la Historia de la legislación Inquisitorial», págs. 111-120, y PALACIOS ALCALDE, M., «Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial», págs. 121-132.

²⁵ LEA, *Historia de la Inquisición española*, págs. 204-205.

²⁶ GALVÁN, E., *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, págs. 9-10.

Y en el mismo sentido, el 6 de junio de 1647, la Suprema establecía que los impresores no imprimieran papel alguno «en hechos, o en derechos, sobre causas o negocios de fe o dependientes, a favor o en contra del reo, ni sobre otro negocio que toque al Santo Oficio», sin que tuvieran expresa licencia del inquisidor general o del Consejo, bajo pena de excomunión y cien ducados de multa²⁸.

Las Instrucciones también estaban incluidas en esta política de «secreto», lo cual hacía que careciesen de una de las notas esenciales de cualquier norma jurídica: la publicidad. Lo que apoya el carácter de estas normas como «órdenes particulares que se dan a los ministros, para su dirección y gobierno».

Es verdad que se consideró conveniente imprimirlas para su mejor difusión y uso interno, como se verá después, pero quedaron rigurosamente limitadas al empleo en los tribunales y muchos de sus detalles fueron constantemente objeto de modificación por las *cartas acordadas* de la Suprema, que nunca pudieron editarse ni aún recopilarse. Experimentados inquisidores redactaron manuales de práctica, muchos de los cuales todavía se conservan manuscritos en archivos y bibliotecas, pero también este conocimiento del *estilo* o métodos de procedimiento quedaba estrictamente limitado a los oficiales que juraban secreto.

Henry Lea narra una anécdota que deja constancia de hasta qué extremo se llegó en la defensa del secreto de las Instrucciones. Al parecer, poco después de la aprobación de las Instrucciones de 1561, el doctor Blasco de Alagón tuvo la audacia de pedir un ejemplar, y entonces el fiscal al cual se transmitió la petición del doctor declaró que acceder a tal demanda sería algo sin precedentes. No le resultó difícil al fiscal argumentar que las partes no podían hacer averiguaciones acerca de los métodos del tribunal; las *Instrucciones* eran exclusivamente para guiarse ellos mismos, y los demás sólo llegarían a conocerlas por sus resultados en la administración de justicia. Si llegaran a ser de conocimiento público, entendía el riguroso fiscal, personas mal intencionadas podrían discutir si el *estilo* de la Inquisición era bueno o malo²⁹.

EDICIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

Pese a su carácter secreto, las Instrucciones tuvieron que ser editadas para su conocimiento interno. Sabemos que las denominadas «Instrucciones Antiguas» tuvieron las siguientes ediciones:

²⁷ AHN, Inquisición, lib. 1234, fol. 62, en LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, págs. 778-780, y JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, págs. 268-270.

²⁸ GALVÁN, *El secreto en la Inquisición española*, pág. 23.

²⁹ LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, págs. 366-367. El documento en págs. 777-778.

- A) La primera edición se realizó en Granada por orden del inquisidor general Manrique en 1536. Edición que fue reimpresa al año siguiente en la misma ciudad y otra vez en Madrid en 1576³⁰. El conjunto de las Instrucciones de Torquemada (Sevilla 1484, complementarias de 1484, junto con las de Valladolid de 1488, y Ávila de 1498), aparece completado por tres normas de origen regio relativas a los bienes secuestrados –una de 1487 y dos de 1491– y una carta de los inquisidores generales dirigida en 1499 a los inquisidores de Barcelona. A todo ello deben añadirse dos artículos de las Instrucciones de Deza, dadas en Sevilla en 1500, otras tres disposiciones del mismo y dos del Consejo de la Inquisición, promulgadas entre 1502 y 1504; y por último, toda una serie de normas, de carácter esencialmente administrativo, debidas a la iniciativa de Cisneros y fechadas en 1516³¹.
- B) Las «Instrucciones Nuevas» dadas por Valdés en Toledo en 1561, no se publicaron por separado hasta 1574. De estas Instrucciones salió una segunda edición en 1612³².
- C) Quince años más tarde, la Inquisición decidió imprimir las Instrucciones «Antiguas» junto con las «Nuevas» conjuntamente (Madrid, 1627), en una edición de Gaspar Isidro de Argüello, titulada *Instrucciones del Santo Oficio, sumariamente, antiguas, y nuevas*, que añadió un utilísimo índice (abecedario). Obra cuya tirada debió agotarse muy pronto, pues se hizo una segunda edición en 1630. Finalmente, en 1667 vio la luz aún otra nueva edición de la obra de Argüello realizada por orden de Nithard³³.

³⁰ *Copilación de las Instrucciones del Officio de la sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de la sancta cruz de Segouia primero inquisidor general de los reynos y señoríos de España: E por los otros Reuerendissimos señores Inquisidores genarales q después sucedieron cerca dela orden que se ha de tener en el execiodel sancto officio donde van puestas succesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los Inquisidores E a otra parte las que tocan a cada v delos oficiales y ministros del sancto Officio: las quales se copilaron en la manera q dicha es por mandado del Illusrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso manrique Cardenal de los doze apóstoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España* (Granada, 1536, Granada 1537, Madrid 1576)

³¹ AGUILERA BARCHET, *El procedimiento de la Inquisición española*, pág. 339.

³² *Copilación de las Instrucciones del Officio de la Sancta Inquisición, hechas en Toledo. Año de mil quinientos y sesenta y uno*, Madrid, 1574, reimpresión, Madrid, 1612.

³³ La tercera *Copilación* se titula igual que la primera: *Copilación de las Instrucciones del Officio de la sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de la sancta cruz de Segouia primero inquisidor general de los reynos y señoríos de España: E por los otros Reuerendissimos señores Inquisidores genarales q después sucedieron cerca dela orden que se ha de tener en el execiodel sancto officio donde van puestas succesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los*

En afirmación de G. Henningsen, con estas ediciones tuvieron que arreglarse los Inquisidores durante 150 años, hasta la abolición del Santo Oficio en 1820. Puede comprobarse que las tiradas fueron todas muy modestas. Consultando la gran obra bibliográfica de Emil van der Vekene, allí se afirma que de un total de ocho ediciones, se conservan quince ejemplares³⁴. Sin embargo, a estos quince ejemplares naturalmente habría que añadir, al menos, los que se encuentran encuadernados entre los manuscritos de la sección de Inquisición del AHN, así como en otras bibliotecas y colecciones privadas.

GASPAR ISIDRO DE ARGÜELLO Y SU «COPILACIÓN» DE LAS INSTRUCCIONES INQUISITORIALES

Gaspar Isidro de Argüello, de origen leonés, como tantos otros ministros del Santo Oficio, perteneció a un linaje de servidores de la Inquisición. Entre otros parientes, su tío Bartolomé de Argüello, canónigo de la catedral de León, fue nombrado en 1603 inquisidor del tribunal de Cerdeña, en el que también sirvió como notario otro tío suyo de nombre Francisco. Oficio en el que le heredó su hijo. El padre de Gaspar Isidro, Gil Rodríguez de Argüello, también sirvió en varios tribunales, como los de Logroño, Canarias, Zaragoza y Valladolid. En estos dos últimos como secretario. Su madre era Jerónima de Arellano, natural de Borox (Granada).

Gaspar comenzó a trabajar en el Consejo de la Suprema en 1608, aunque no realizó las pruebas de limpieza de sangre hasta 1613, ante el tribunal de Toledo, cuando contaba 28 años de edad. Como afirma Cabezas Fontanilla, la mayoría de los secretarios del Consejo, al contrario que inquisidores y fiscales, comenzaban su carrera profesional desde muy jóvenes como oficiales a las órdenes del secretario de la Suprema. Y así sucedió con Gaspar Isidro de Argüello, que servía como oficial mayor del secretario de la parte de Aragón, Miguel García de Molina, quien falleció en 1616 y al que parece que Argüello quería suceder. Sin

Inquisidores E a otra parte las que tocan a cada v delos oficiales y ministros del sancto Officio: las quales se copilaron en la manera q dicha es por mandado del Illusrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso manrique Cardenal de los doze apóstoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España, Madrid 1627, reimpr. Madrid 1630 y 1637. En relación con esta compilación fue editado por separado un índice por materias: *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas, y nuevas. Puestas en abecedario por Gaspar Isidro de Argüello*, Madrid 1627, reimpr. 1630 (Véase VEKENE, E. van der, *Bibliotheca bibliographica historiae sanctae inquisitionis: Bibliographisches Verzeichnis des gedruckten Schrifttums zur Geschichte und Literatur der Inquisition*, Liechtenstein, 1982-1983, núms. 148 y 153). Una segunda reimpresión tuvo lugar en 1667, donde el “abecedario” fue incluido en el volumen citado de las Instrucciones (VEKENE, núm. 183).

³⁴ HENNINGSEN, *La legislación secreta del Santo Oficio*, págs. 163-165.

embargo no fue así, pues el inquisidor general Sandoval y Rojas nombró al licenciado Sebastián Huerta, que era hombre de su confianza.

Al año siguiente, como oficial mayor se le encomendó, junto a otro oficial mayor, Diego Rodríguez Villanueva, que inventariase el archivo del Consejo. Actividad en la que tuvo serios problemas, pues los secretarios denunciaron ante inquisidor general de que los oficiales se habían apropiado o perdido cierta documentación. El secretario Huerta denunció la desaparición de ciertos libros manejados por Argüello y Rodríguez Villanueva para hacer el inventario. Posiblemente el enfrentamiento se había producido entre los dos secretarios de la Suprema, que querían disponer de esa documentación, por lo que Argüello fue llamado a testificar. Sin embargo, Huerta intentó recusar el testimonio de Argüello por tener intereses contra él. Las razones para esta recusación fueron que se negó a permitirle el regreso desde el destino al que le había enviado a Barcelona y que, además, Huerta le había denunciado con anterioridad al haber ofrecido información secreta de la Inquisición a determinada persona, por lo que le reprendió severamente en presencia de testigos. Ello posiblemente fue lo que motivó el traslado de Argüello a Barcelona³⁵.

Sea como fuere, lo cierto es que Argüello había sido nombrado en 1617 notario del secreto del tribunal de Barcelona, en cuyas nóminas de ayudas de costa figura durante varios años.

Hacia 1622 regresa a la Suprema, de la que en 1632 llegó a ser otra vez oficial mayor, y en la que desempeñó una extraordinaria labor dedicada a la ordenación de su archiv³⁶.

Casado con Águeda del Canto, natural de Medina del Campo, tuvo al menos un hijo, Antonio Joseph, que sucedió a Gaspar Isidro en 1636, en un oficio de portero del Consejo de la Suprema que había adquirido para él. Padre e hijo fallecieron antes de 1656, año en el que al otorgar testamento Agueda del Canto, dispuso enterrar su cuerpo junto al de su marido e hijo en la iglesia de San Millán³⁷.

El trabajo de Gaspar Isidro de Argüello se desarrolló fundamentalmente en el ámbito burocrático de la Suprema de cuyos fondos tuvo un profundo conocimiento. En 1617, como se ha dicho, Argüello recibió el mandato de Alonso B Herrera, fiscal del Consejo, de realizar un *Registro del Ynventario de los papeles de la Corona de Aragón que están en el Archivo de Nuestra Señora de*

³⁵ CABEZAS FONTANILLA, S., «El Archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio», en *Documenta & Instrumenta*, <http://www.ucm.es/info/documen/>, n.º 2 (2004), págs. 7-22, 15-22.

³⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio*, págs., 232-249.

³⁷ RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema y General Inquisición*, págs. 166-167.

Atocha, que elaboró dividido en tres partes, y en septiembre de 1622 concluía un extenso inventario de casi 500 folios del contenido de todos los libros existentes en las dos Secretarías del Consejo, bajo el título: *Exposición y memoria de todos los Libros que el Consejo de Su Magd. De la Sancta General Inquisición tiene en poder de sus Secretarías de Castilla y Aragón y de que genero son y sustancia tienen*. Otro trabajo de Argüello fue la elaboración de un índice alfabético de las cartas acordadas, que tituló *Cartas Acordadas por el Sr. Inquisidor General y señores del Supremo de la general Inquisición para el gobierno en los Tribunales del Santo Oficio*³⁸.

Estos trabajos y otros encargos acreditan la mencionada especialización de Argüello en el manejo de la documentación del Consejo de la Suprema. Sin embargo, su obra más conocida es la edición de las Instrucciones inquisitoriales objeto de estas páginas, en las que se reproduce la edición de 1627 depositada en la Biblioteca Nacional de Madrid (R/9050).

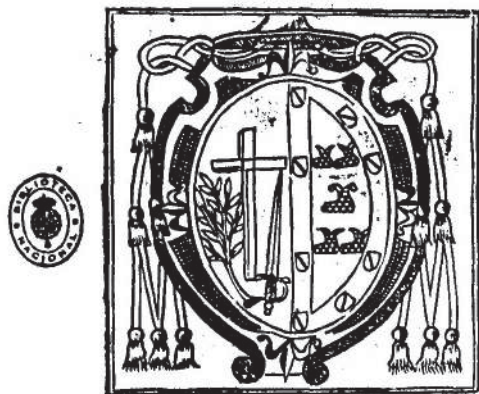
De todas formas, pese a su experiencia en el manejo de la legislación interna del Santo Oficio, la única aportación original de esta edición de Argüello es la de haber incorporado a la edición del Inquisidor general Manrique de 1536 –con algunas erratas–, las Instrucciones «nuevas» de Valdés de 1561 y el, eso sí, útil «abecedario» que le precede.

En todo caso, esta *Copilación* continúa siendo una de las más importantes fuentes legales de conocimiento de la Inquisición española, como también fue el instrumento normativo más útil para los inquisidores, desde su publicación hasta que esta institución dejó de existir.

³⁸ Estos trabajos de Argüello en AHN, Inquisición, lib. 1310, lib. 1275, y l.b. 373, fol 21, cit. por PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio*, págs. 252-257.

INSTRUCIONES
DÉL SANTO OFICIO
de la Inquisicion, sumaria-
mente, antiguas, y
nuevas.

PUESTAS POR ABECEDARIO
por Gaspar Isidro de Arguello Oficial
del Consejo.



EN MADRID
En la Imprenta Real.

Año M.DC.XXX.

- Abjuren publicamente los errores, el varon de ca
torze, y la hembra de doze. *Inst.* 12. fol. 11.
- Aboluer en que caso pueda secretamēte qualquier
de los Inquisidores, *Inst.* 5. fol. 4.
- Abueluense los reconciliados condicionalmente,
Inst. 10. fol. 5.
- Abogado, pidiendo el reo, deuesele dar, y lo que ha
de jurar, y como deue ser pagado, *Inst.* 16. fol. 6.
- Absentes sean llamados por edictos, como, y en que
forma se les haràn los processos, *Inst.* 19. fol. 6.
- Acumular se deue a los reos qualesquier processos
que tengan, aunque esten determinados, y no
sean de heregia, *Inst.* 69. fol. 36.
- Acusacion se ponga dentro de los diez dias, y en
ellos se hagan las moniciones, *Inst.* 3. fol. 12.
- Acusacion quando se pone al reo, este en pie, *Instr.*
13. fol. 29.
- Acusacion se presentará por el Fiscal, y jurará cõ-
forme a derecho, *Inst.* 22. fol. 30.
- Acusacion siendo puesta al reo, responderá por sus
capitulos, *Inst.* 22. fol. 30.
- Acusacion se ponga al reo de lo que sobreuiere es-
tando la causa recibida a prucua, *Instruc.* 27.
fol. 30.
- Acusar deue el Fiscal de otros delitos que no sean
de heregia, siendo dellos testificado, *Instruccion*
18. fol. 29.
- Acusar deue el Fiscal al reo, aunque confiesse todo
aquello de que està testificado, y por que, *Instr.* 1.
¶ 19. fol. 29.
- Alcayde ni Carcelero no consentan hablar a sus
familiares con los presos, *Inst.* 1. fol. 16. ¶ fol. 17.
- Alcayde, ni Carcelero, no puedan dar de comer a
los presos, *Inst.* 2. fol. 17.

Alcayde

- Alcayde firme al pie del mandamiento de prisión el recibo del reo, y mire lo que trae el preso, y asíte rese, Inst. 10. fol. 28 l.²
- Alcayde tenga vn libro donde se asiente las ropas de cama y vestir de los presos, Inst. 12. fol. 29.
- Alcayde no de a los presos cosa ninguna, aunque sea de comer, sin licencia de los Inquisidores, y lo mirar à, Inst. 12. fol. 29.
- Alcayde no aconseje a ningun preso cosa tocante a sus causas, sino que libremente hagan a su voluntad, Inst. 56. fol. 34.
- Alcayde no pueda ser curador de ningun reo, Instruc. 56. fol. 34.
- Alcayde no pueda ser sustituto del Fiscal, Inst. 56. fol. 34.
- Alcayde no pueda escriuir las defensas al reo, en caso que no sepa, sin le dezir, ni ordenar cosa, Instruc. 56. fol. 34.
- Alguazil no pueda poner sustituto, y en caso de ausencia los Inquisidores le pongan, Inst. 13. fol. 11.
- Alguazil, ni Carcelero no consietan hablar a sus familiares con los presos, Inst. 1. fol. 16. 5. pu.^o fol. 17.
- Alguazil, con su partido sea obligado, sin mas salario, ir a hazer las prisiones que se ofrecieren, y si fueren tales que requieran compañía, se pida a cuenta del Fisco, Inst. 2. fol. 17. 2. eodem folio.
- Alguazil, ni Carcelero, no pueda dar de comer a los presos, Inst. 2. fol. 17.
- Alguazil entregue lo que cobrare de lo que tomó de los bienes para traer el preso al despensero, en presencia de los Inquisidores, Inst. 9. fol. 28.
- Alguazil firme al pie del secreto lo que recibiere, para traer y alimentar el preso, Instr. 9. fol. 28

- Alimentense los presos a costa de los bienes secuestrados, y no auiendo dineros, se vendan de los menos perjudiciales, Inst. 9. fol. 28.*
- Alimentos a los presos se tassén conforme al tiempo, Inst. 75. fol. 37.*
- Alimentos a los ricos se les dé a su voluntad honestamente, y de las sobras no se aprouache el Alcayde, ni Despensero, Inst. 75. fol. 37.*
- Alimentos a la muger è hijos del preso, señalense por los Inquisidores, y como se deue hazer, Instruc. 76. fol. 37.*
- Almoneda publica hagase, y en presencia de quien, de los bienes confiscados, Inst. 14. fol. 19.*
- Amongstar deuen los Inquisidores al reo, que diga verdad, Inst. 23. fol. 30.*
- Apelacion de sentencia de tormento en que caso se otorgar, y en que no, Inst. 50. fol. 34.*
- Apelacion que se otorgare, no se dé noticia al reo, ni a otra persona, y embiesse el processo al Consejo, Inst. 51. fol. 34.*
- Armas no las traigan los Oficiales, ni allegados a la Inquisicion, en los lugares donde estan prohibidas, y en que caso las podran traer, Instr. 7. fol. 21.*
- Audiencia como se ha de dar a los presos, y que se les preguntará, &c. Inst. 13. fol. 29.*
- Audiencia se dé a los reos todas las vezes que la pidieren, Inst. 28. fol. 30.*
- Auisos se mire no se den a los presos en nombre de comida, Inst. 1. fol. 17.*
- Auiso de carceles, Inst. 58. fol. 34.*
- Auto publico de la Fe, como se publicará, y a quien se ha de combidar, y han de acompañar, Instru. 77. y 78. fol. 37.*

Bienes

Bienes comunes, se de lue-
go la parte del dinero a
quien fuere deuida; *Inst.* 3. fol. 18.

Bienes de algun conde-
nado, que se hallaren
en terceros poseedores,
no los ocupe, ni venda
el Receptor sin senten-
cia del juez; *Inst.* 5. fol. 18.

Bienes de condenados, enagenados antes del año
1479. no se pidan por el Fisco, y el juez de bienes
no consienta hazer processo; *Provision* fol. 22. y
Inst. 1. fol. 33. *Carta* fol. 24.

Bienes enagenados por los hereges, antes del año
1479. no se pidan a los poseedores, y dese auso al
Consejo si ay fraude en la tal enagenacion; *Inst.*
17. fol. 20.

Bienes enfitoteicos, siendo confiscados, y pidiendolos
el señor del directo dominio, que se aya de hazer.
Vea se un cap. fol. 24. pag. 2. incipit: Quanto a
las cosas, &c.

Bienes confiscados, siendo de legos, pertenecen al
Fisco Real; *Inst.* 10. fol. 5.

Bienes que pertenescan por otra cabeza al Fisco
Real, no los puedan retener los reconciliados en
tiempo de Gracia por la merced de los suyos,
Inst. 22. fol. 8.

Bienes sean confiscados conforme a derecho, sin em-
bargo de las Instruciones de Seuilla; *Inst.* 1. fol. 9.

Bienes que se pueden guardar sin peligro, el Recep-
tor



*

**INSTRUCIONES
DEL SANTO OFICIO**
de la Inquisición, sumariamente,
antiguas y nuevas, puestas por
Abecedario.

A



Abjuración de vehem-
ti, fol. 14.
Abjuración del que ha
cometido delito, fol. 15.
Abjuración que hicieron
los reos, se asienta al
pie de la sentencia, des-
pues de la pronuncia-
ción, y la firme, y no
sabiendo, un Inquisidor, y Notario, Inst. 4.2. fo. 33.
Abjuración es remedio mas para poner temor á los
reos adelante, que para castigarlos de lo pasa-
do, Inst. 4.6. fol. 33.
Abjuración de vehementi, siendo impuesta, firmela
el reo, y auisesele de la feta relapsa en que incur-
re delinquiendo, Inst. 4.6. fol. 33.
Abjurar secretamente en que caso se puede hazer,
Inst. 5. fol. 4.
Abjuren publicamente sus errores los que deueno
ser reconciliados, aunque sea en tiempo de Gra-
cia, Inst. 5. fol. 4.



¶ 2 Abju-

tor con parecer de los Inquisidores las venda, y se deposite el precio, y en quien, *Inst.* 1. fol. 17.
 Bienes raizes se arriendan en publica almoneda, y en presencia de quien, *Inst.* 1. fol. 17.
 Bienes que se hallaren en el secreto, con informació de ser agenos, los Inquisidores los manden dar, *Inst.* 4. fol. 17.
 Bienes, y deudas legitimas, digo, litigiosas, que se hallaren en la hacienda del condenado, el Receptor no disponga dellos, hasta que por el juez de bienes sea determinado, *Inst.* 5. fol. 18.
 Bienes confiscados se devidan cõ las partes, sin perjuizio del Fisco, *Inst.* 5. fol. 18.
 Blasfemias y palabras mal sonantes, se castigan como sospechosas en la Fe, *Inst.* 5. fol. 18.
 Brevedad aya en el despacho de los presos, *Inst.* 3. fol. 9. *Inst.* 3. fol. 12.

C



Alifiquense las testificaciones por Letrados Teologos, en quiẽ concurrã calidades, *Instruc.* 1. fol. 27.

Carcel perpetua en que caso la puedan comutar los Inquisidores, *Instr.* 11. fol. 5.

Carcel perpetua se puede imponer a los reconciliados en sus casos, y porque causas, *Inst.* 10. fol. 10

Carcel perpetua se haga, y como, y los penitentes en el interin esten en sus casas, *Inst.* 14. fol. 11.

Carcel

Carcel perpetua no comutē los Inquisidores sin cau-
 sa; y no sea por dineros, antes en ayunos, oracio-
 nes, y obras pias, *Inst.* 6. fol. 20.
 Carcel perpetua se imponga a los reconciliados,
Instruc. 14. fol. 37.
 Carcel en ninguna manera aya en las visitas, *In-*
truc. 7. fol. 37.
 Carceles, no pueda entrar en ellas. ningun Inquisi-
 dor, ni Oficial solo, *Inst.* 10. fol. 21.
 Carceles, quien podra entrar en ellas la noche an-
 tes del Auto, *Inst.* 7. fol. 37.
 Carcar no se deuen los testigos con los reos, *Inst.* 7. 2.
 fol. 37.
 Casados dos vezes, y blasfemos, y otros delitos, se
 castiguen como sospechosas personas en la Fé,
Instruc. 6. fol. 36.
 Casas de viuienda se paguen donde estuieren de
 asiento, y no se aposentaren en casas de Comis-
 sarios, *Inst.* 12. fol. 22.
 Ciudad, o llamado, siendo alguno despues de la Gra-
 cia, que se deue baxer en el, *Inst.* 8. fol. 4.
 Comunicar no puede el Abogado con el preso otra
 cosa fuera de lo que toca a su causa y defensa, *In-*
truc. 36. fol. 32.
 Comunicacion de carceles se euite, y que se hará en
 caso que la aya auido, y entrē complices, *Instru.*
 68. fol. 36.
 Comunicar no dexē el Alcaide a los presos, *Instr.*
 11. fol. 29.
 Compurgacion, como, y en que forma se ha de baxer,
 fol. 14.
 Compurgacion como se hará, y que es peligroso re-
 medio, y de que se deue usar poco, y que no está
 muy en uso, *Inst.* 47. fol. 33.
 ¶ 5 Cno-

- Confessando el reo hasta la sentencia definitiva exclusiva, pueda ser admitido a reconciliación, *Inst.* 11. fol. 5.
- Confessando el reo después de la prisión, mire mucho los Inquisidores como le reciben a reconciliación, y guardese el derecho, *Inst.* 7. fol. 13.
- Confessando el reo, dexente dezir libremente sin atajarle, sino fueren cosas impertinentes, *Inst.* 15. fol. 39.
- Confessando alguno en el cadahalso antes de pronunciarse la sentencia, mirese mucho cómo se sobreesca en la execucion, *Inst.* 44. fol. 33.
- Confessando algun reo la noche antes del Auto, auendo de sobreesca en la execucion, no se saque al cadahalso, *Inst.* 44. fol. 33.
- Confessando alguno después de entender que ha de morir, se le deue dar poco credito contra si, y contra terceras personas, por el graue temor de la muerte, *Inst.* 44. fol. 33.
- Confessando el reo, que auia de ser relaxado, sus culpas en el tormento *in caput alienum*, y pidiendo misericordia, guardese el derecho, *Inst.* 45. fol. 33.
- Confessar la Fè Católica, siendo alguno conuencido de heregia, no le escusa. *Inst.* 14. fol. 6.
- Confessar queriendo el reo, no esté presente su Letrado, *Inst.* 24. fol. 30.
- Confessando el reo en el tormento, y ratificandose en sus confesiones, puede ser admitido a reconciliación, y en que caso, *Inst.* 53. fol. 34.
- Confesion diminuta, vide Diminuta confesion.
- Confesion del que fue preso qual deue ser, para que se admitido a reconciliación, *Inst.* 11. fol. 5.
- Confesion del reo antes de la publicacion obra mucho, *Inst.* 11. fol. 5.

Con-

- Confesion de herege, pareciendo ser fingida, y simulada, sea relaxado, *Inst.* 12. fol. 5.
- Confesion fecha en el tormento, siendo reuocada cõ sola semiplena prouança, el reo puede ser castigado extraordinariamente, y como, *Instruc.* 15. fol. 6.
- Confessor se dè a los enfermos, y qual deue ser, y que se le deue advertir, *Inst.* 71. fol. 36.
- Confessor no se dè a los sanos, y en que caso se les puede dar, *Inst.* 71. fol. 36.
- Confessor no puede obfoluer al herege, y en que casos si, *Instruc.* 71. fol. 36.
- Confessor se dè a los enfermos que estuieren de peligro, aunque no lo pidan, *Instruc.* 71. fol. 36.
- Confessor absuelua Sacramentalmente al reconciliado in articulo mortis, y sin articulo mortis, despues de ser absuelto judicialmente, *Instr.* 71. fol. 36.
- Confiscacion de bienes, y color de habito en los Reynos de Aragon ay particulares fueros y costumbres, guardense, *Inst.* 41. fol. 32.
- Confiscados no sean los bienes de los que en tiempo de Gracia confesaron, *Inst.* 3. fol. 3.
- Confiscados son los bienes de los que vinieren a confesar passado el termino de la Gracia, *Instr.* 8. fol. 4.
- Confiscados y perdidos son los bienes, y la administracion dellos, desde el dia que se cometio el delito. *Inst.* 10. fol. 5.
- Conciencia de los Inquisidores encargada en las defensas, *Inst.* 38. fol. 32.
- Consejo, sea consultado en los processos dudosos, o donde huuiere falta de Letrados, *Instrucion.* 4. fol. 9.

Con-

- Consejo. se consulte en los negocios arduos, *Inst.* 13. fol. 13.
- Consultores voten primero con toda libertad, *Instruc.* 40. fol. 32.
- Contador general vaya a las Inquisiciones a hacer las cuentas, y si huviere dudas, acudan al Consejo, *Idst.* 1. fol. 25.
- Contador general no pueda ser Receptor, y que salario tenga. *Inst.* 2. fol. 25.
- Contador general sea obligado a yr a todas las Inquisiciones a tomar las cuentas, *Inst.* 4. fol. 25.
- Contador haga mostrar al Receptor las diligencias que ha hecho, y no siendo tales, se les haga cargo, *Inst.* 3. fol. 25.
- Contador pida al Receptor muestre las diligencias de los bienes que dixere no auer cobrado, *Inst.* 12. fol. 18.
- Conuencido del delito se dirà, el que precediendo semiplena prouança, confesó en el tormento, y se ratificó, *Inst.* 15. fol. 6.
- Cosas de gran momento, y grandes, se remitan al Consejo, aunque aya conformidad en los votos de todos, *Inst.* 66. fol. 36.
- Cuentas que se tomaren al Receptor, se le haga en ellas cargo de las sentencias del juez, de bienes, *Inst.* 8. fol. 18.
- Curador de menor no pueda ser ningun Oficial, *Instruc.* 25. fol. 30.
- Curador y defensor se de a quie loquisiere en la prison, *Inst.* 60. fol. 35.
- Curador ni puede ser el Alcayde, *Inst.* 25. fol. 30 *Instruc.* 56. fol. 34.

Dadiua

D

Dadiuas ni soborno no reciba ningun Oficial, y por el mismo caso sea priuado, y los Inquisidores pongan quien sirua en tanto que se prouee, Instru. 5. fol. 21.

Dadiuas, ni presentes no se pueden recibir de ninguna persona a quien toca la Inquisicion, ni de otros por ellos, Instr. 25. fol. 2. Instr. 1. fol. 20. Instr. 9. fol. 21.

Defensas de los reos como se ordenaràn y presentarán, y quienes pueden ser testigos, Instr. 36. fol. 32.

Defensas de los reos se hagan a su costa con mucha diligencia, y con igual cuidado que la aueriguacion de la culpa, Instr. 38. fol. 32.

Defensas, siendo hechas, no se muestren al reo, y por que, y parezca con el Letrado, y certifiquele de ello, y digasele si quiere concluir, podra, y que si otra cosa quiere, que tambien se hara, Instr. 39. fol. 32.

Defensas que los parientes quieren hazer por el reo, como se deuen admitir, Instr. 60. fol. 35.

Defensor de la memoria y fama puede ser qualquiera a quien toca la causa, aunque este notado y preso, Instr. 6. fol. 35.

Defensor se prouea a la memoria y fama, y qual deua ser, no pareciendo parte que lo haga, y con quien podra comunicar el negocio, Instruccion 63. fol. 35.

De-

- Defensor de memoria y fama no puede ser ningun Oficial, *Inst.* 63. fol. 35.
- Defuntos pueden ser declarados por hereges, no em bargante qualquier transcurso de tiempo, *Inst.* 20. fol. 7.
- Defuntos llamados, sus procesos se determinen sin dilacion, condenando, ò absolviendo, y por que, *Inst.* 4. fol. 12.
- Defuntos, no sean llamados, ni se proceda contra su memoria y fama sin entera prouança, para los condenar, *Inst.* 4. fol. 12. *Inst.* 20. fol. 7.
- Defunto, siendo condenado, sus bienes con los frutos y rentas dellos se podran tomar de qualquier poseedor, *Inst.* 20. fol. 7.
- Defunto, siendo llamado, que diligencia se haze con los hijos y herederos, y con los demas intereseputantes, *Inst.* 61. fol. 35.
- Delito de heregia es grauissimo crimen, *Instruc.* 7. fol. 4.
- Denunciacion haga el Fiscal en las cosas que son de Fè, ceremonias de Iudios, ò Moros, heregias, ò fautorias, *Inst.* 2. fol. 27.
- Derechos no puedan lleuar los Oficiales de las cosas tocantes a la Inquisicion, ni en las dellas dependientes, *Inst.* 4. fol. 21.
- Derechos puede lleuar el Notario del juzgado, y de quien, *Inst.* 11. fol. 22.
- Derechos no lleue el Notario de secretos al Receptor, ni Secretador, pidiendo traslado del secreto, *Inst.* 8. fol. 28.
- Derecho ninguno no lleue el Oficial por cosa de su oficio, *Inst.* 5. 21.
- Despensero, y persona que dà de comer a los presos, los pueda hablar siendo juramentado, y cate, y mire

- y mire lo que se les da, Instrucción 1. folio 17.
 Deudas liquidas los Inquisidores las manden pagar sin aguardar a la determinacion de la causa, Inst. 4. fol. 17.
 Diminuta se dirá la confesion del que dexó de confessar actos y cosas graues y señaladas, y contra el se deue proceder como si no fuera reconciliado, Inst. 13. fol. 5.
 Discordia auiendo, se remita el processo al Consejo, y en casos graues, aunque no la aya, Instruc. 5. fol. 27.
 Discurso de su vida se pregunte a los reos, y si han estudiado, Inst. 15. fol. 29.
 Dogmatista mirese como se admite a reconciliacion Inst. 53. fol. 34.

E



- Edicto contra los rebeldes y contraditores, se lea quando de nuevo se pone Inquisicion, Inst. 2. fol. 3.
 Edicto de Gracia se publique quando de nuevo se pone Inquisicion, con termino de aludrio de los Inquisidores, Inst. 3. fol. 3.
 Edicto de Gracia, siendo passado su termino, que se deue hazer con los que confessaren, Inst. 8. fol. 4.
 Enfermos se an curados con mucha diligencia, Instruc. 71. fol. 36.
 Engaño pueden recibir los Inquisidores en las testi.

testificaciones, Instrucción 16. fol. 29.
 Ensiñanza y doctrina de los padres hereges, en quã
 to escusa a los hijos menores de veinte años, Inf-
 trucción 9. folio 5.

F

*familiares de los inquisi-
 dores no sean excomulgados, se
 la sus 72 R*



Familiar de los Inquisi-
 dores no pueda ser
 ningun Oficial, Inf-
 truc. 4. fol. 21.

Familiares de los Inqui-
 sidores no sean exem-
 tos de la jurisdiccion
 Real, Inst. 7. fol. 21.

Fianças de los Recepto-
 res en cantidad de trecientas mil maravedis,
 Inst. 7. fol. 18.

Fiscal no estè presente al tiempo de la relacion de
 los testigos, si al tiempo del jurar, Instr. 16. fol.
 13. Inst. 4. fol. 15.

Fiscal vea el processo en saliendo de la Audiencia
 el reo, y acepta las confesiones judicialmente, y
 saque a la margen los testificados, y lo demas que
 conuenga, Inst. 37. fol. 32.

Fiscal no deue concluir, y porque, Inst. 39. fol. 32.

Fiscal hallase a la visita de los processos, y donde
 terna asiento, Instr. 40. fol. 32. 57. fol. 35.

Gastos

Gastos que los Inquisidores mandan hazer, los paguen los Receptores, Instruccion 16 fol. 19.
Genealogia se tomará a los reos, y que se les preguntará, y como se escribirá, Instruccion 14. folio 29.

Habilitaciones de los hijos y nietos de los condenados, se remitan al aluedrio del Inquisidor general, Instruccion 6. fol. 12.
Hablo penitencial qual sea, y como se aya de imponer a los reconciliados, Instruccion 4. fol. 22.
Hablar, ni comunicar no se permite a nadie con los presos, aunque sea para efecto de que confiesen: podranlo hazer personas Religiosas, y en presencia de los Inquisidores, Inst. 3. fol. 31.
Hijos de relexados, que se hará con ellos, Inst. 22. fol. 8.
Hijos de los hereges, menores de veinte años, que parecieren despues de la Gracia, que se hará con ellos, Inst. 9. fol. 5.

¶ Hijos

Hijos herederos, e interese putantes de los difuntos, sean citados, y como, *Inst.* 20. fol. 7.

Hijo, o nieto, heredero del difunto, llamado, deve ser admitido a su defensa, y puede dar poder, *Instr.* 61. fol. 35.

Honestas y Religiosas personas que asisten a las ratificaciones de los testigos, quales deuen ser, *Instr.* 30. fol. 30.

Honestas y Religiosas personas esten presentes a la ratificación de los testigos, que no sean del Oficio, *Inst.* 11. fol. 13.

Honestidad, y concordia procuraràn los Inquisidores entre los Oficiales, *Inst.* 27. fol. 8.

Hora que se dà el tormento, se asiente, y porque, *Instr.* 53. fol. 34.

Horas que se han de trabajar sean seis, y señalen las los Inquisidores, *Inst.* 15. fol. 13.

I



Inhabiles son los hijos y nietos de condenados, y en que cosas, y que en ellos se executen las penas del Derecho, usando de las cosas prohibidas, *Inst.* 11. fol. 10.

Inquisición, quando se pone de nuevo en algun lugar, que orden se deve tener, *Inst.* 1. fol. 32.

Inquisición general, se haga, así por las tierras de Señorío, como Realengas, y los señores las hagã llanas, *Inst.* 21. fol. 7.

Inqui-

Inquisidores quantos seràn, y de que profesion,
 Inst. 3. fol. 12. Inst. 4. fol. 21. y tieno que hade ha
 uer en el prender.

Inquisidores, en que casos no procederàn el vno sin
 el otro, y en q̄ casos lo podran hazer, Inst. 1. fol. 12.

Inquisidores y Oficiales viuan honestamente en el
 vestir, y otras cosas, Inst. 2. fol. 12.

Inquisidores notengã ningun Oficial por familiar
 suyo, Inst. 4. fol. 21.

Inquisidores y oficiales quantos aya de auer, Inf-
 truc. 15. fol. 22.

Inquisidores wayan aduertidos, que pueden recebir
 engaño de los testigos y cõfessiones, Inst. 16. f. 29.

Inquisidores no hablen, ni traten con los reos fuera
 de su negocio, Inst. 17. fol. 29.

Inquisidor mas antiguo ponga el caso en las consul-
 tas, no significando su boto, Inst. 40. fol. 32.

Instruciones quien las ordenò, y donde, y la potes-
 tacion de los que las hizieron, Fol. 2.

Inventario de los bienes confiscados, firmelo el Al-
 guazil, y que de vn tanto en poder del secreta-
 dor, Inst. 4. fol. 17.

Iuez de bienes tenga libro de las sentencias que dà,
 y como le ha de entregar para que haga cargo al
 Receptor, Inst. 8. fol. 18.

Juramento que haràn los Inquisidores y Oficiales,
 Inst. 6. fol. 21. Inst. 10. fol. 21.

Jurar tiene el reo al principio de dezir verdad en
 todas las Audiencias, y en cada vna se le dirà,
 que diga verdad, so cargo del juramento que tie-
 no fecho, Inst. 20. fol. 30.

Juren las Justicias, el señor de la tierra, y los vezi-
 nos della, de fauorecer al Santo Oficio, Instruc. 1.
 foliu 3.

¶ ¶

Llaues

L

L *Laues del Secreto quien las ha de tener, Inst. 1. fol. 15.*

Libre saliendo el preso. se le entreguen todos sus bienes por el inuentario, Inst. 4. fol. 17.

Libros de la testificacion general, se passen por los Inquisidores, y ayudense del Fiscal y Notarios, y dese cuenta de lo que se huuiere passado al Inquisidor general, Inst. 2. fol. 15.

Limosnas que dieren los reconciliados, por mandado de los Inquisidores, a quien se aplicaran, Inst. 7. fol. 4.

Locura, ò furia, sobreueniendo a algun reo en la prision, que se harà, Inst. 60. fol. 35.

Lease al reo al fin de la Audiencia todo lo que ha dicho, y para que; y si añadiere, ò emendare, se escriua, Inst. 17. fol. 29.

M

M *Andamientos que dieren los Inquisidores, los Notarios los registraran, y para que, Inst. 2. fol. 16.*

Mandamiento de prision le firmen los Inquisidores, y en q̄ forma se darà, Inst. 6. fol. 28.

Man-

- Mandamientos de prision se pongan en el processo, Inst. 10. fol. 28.
- Memoria y fama de algun difunto, siendo llamado, que diligencias se harán, y quien le puede defender, Inst. 61. fol. 35.
- Menor, capaz, de dolo, abjure siendo mayor, de lo que hizo en la menor edad, Inst. 12. fol. 11.
- Menor de veinte y cinco años, sea proveido de curador, y con su autoridad se ratifiquen las confesiones, y quien lo podrá ser, Inst. 25. fol. 30.
- Menores de veinte años sean recibidos benignamente, Inst. 9. fol. 5.
- Menores de edad de discrecion, no abjuren publicamente, si el varon menor de catorze, y la muger de doze, Inst. 12. fol. 11.
- Monicion del tormento, se haga, advirtiendole al reo particularmente de las cosas por que se le dá, Inst. 49. fol. 34.
- Moniciones se hagan dentro de los diez dias en que se ha de poner la acusacion, Inst. 3. fol. 12.
- Mudança de carceles no se haga sin causa legitima, y que se hará en esto, Inst. 70. fol. 36.
- Mugeres tengan cárcel apartada de los hombres, Inst. 14. fol. 13.
- Muriendo algun reo en la prision sin estar concluso su processo, q se deue hacer, Inst. 59. fol. 34.

N

- N**egativo conuencido deve ser relaxado, Inst. 43. fol. 33.
- Notario de secretos, de traslado siempre al secretario del inuentario, sin costas, Instruccion 8. folio 28.

Notario de secretos, sea obligado a ir y llevarse en las Venciones que el Receptor hiziere, *Inst. 1. fol. 19.*

Notario de secretos, haga cargo al Receptor de las sentencias del Iuez de bienes, por su libro, y del Notario del juzgado, *Instruc. 3. fol. 24. Inst. 1. fol. 25.*

Notario del Secreto, asiente todo lo que el rendiere en el Audiencia, *Inst. 15. fol. 29.*

Notario del juzgado, haga memoria de las sentencias que el juez diere, y las entregue al Notario de secretos, y para que, *Inst. 8. fol. 18.*

Notario del juzgado, tenga libro de las sentencias que pronunciare el juez, para que al Receptor se le haga cargo, *Inst. 3. fol. 24. Inst. 1. fol. 25.*

Notario que hiziere cosa que no deua en su oficio, pierdale, y sea castigado por el Inquisidor general, *Inst. 10. fol. 13. y Inst. 1. fol. 15. y 3. fol. 16.*

O



Culto si enao el delito, que nadie lo supo, ni pudo saber, abjure secretamente, *Inst. 5. fol. 4.*

Oficiales, ni familiares de los Inquisidores, no se defendidos en las causas civiles; si en las causas criminales los

Oficiales, Inst. 2. folio 12.

Oficiales son exemptos de la jurisdiccion Real en las causas criminales solamente, *Inst. 7. fol. 21.*

Oficial

Oficial, cometiendo delito, castiguenle los Inquisidores, y en caso necesario auisen al Inquisidor General, Inst. 27 fol. 8.
 Oficiales siruan con diligencia por sus propias personas, so pena de perder los oficios, Inst. 13 fol. 11.
 Oficial, ninguno se ponga que sea pariente de otro, Inst. 8 fol. 21.
 Oficial ninguno pueda tener dos oficios, Instruc. 11 folio 21.

P



Alabras liuianas que no concluyen heregia, quien las dixere no sea preso, Inst. 4 f. 14.
 Papel como se dara al reo, para hazer sus defensas, Instruc. 36 folio 32.

Papel ninguno no quede en poder del Abogado de los que le dieren, Inst. 36 fol. 32.
 Parientes, queriendo hazer alguna defensa por el reo, se admitan, y como, Inst. 60 fol. 35.
 Paz, entre los Inquisidores y Oficiales, se tenga, y el que tuviere las vezes del Ordinario, no prefiera: y en caso de discordia entre ellos, se auise al Inquisidor general, Inst. 26 fol. 8.
 Pena corporal no se imponga en defeto de no pagar la pecuniaria, Inst. 63 fol. 36.
 Penas sean impuestas considerada la calidad de los delitos, y por ser pagados de sus salarios no las impongan mayores, Inst. 5 fol. 12.
 Penitentes de la carcel perpetua, sean prouedidos de

994 al.

- algunas cosas tocantes a sus officios, para q̄ pue-
 dan ganar de comer, *Inst.* 79. fol. 38.
- Penitentes que van al Auto quien los lleuará, y no
 han de hablar con nadie, *Inst.* 78. fol. 37.
- Penitencias pecuniarias, quales a los reconcilia-
 dos en tiempo de Gracia, *Inst.* 3. fol. 3.
- Penitencias pecuniarias, se impongan a los recon-
 ciliados en tiempo de Gracia, al aluedrio de los
 Inquisidores, *Inst.* 7. fol. 4.
- Pertinaz, deve ser relaxado, pero los Inquisidores
 procuren mucho su conversion, *Inst.* 43. fol. 33.
- Publicacion de testigos se de a los reos, sin nombres,
 ni circunstancias por donde podrian ser conoci-
 dos, *Inst.* 16. fol. 6.
- Publicacion de testigos quando la pedirá el Fiscal,
Inst. 26. fol. 30.
- Publicacion de testigos, se saque, y se de por capitu-
 los a los reos, lo mas a la letra que ser pudiere,
 y no se lea toda junta precediendo juramento,
Inst. 31. fol. 31.
- Publicacion den con breuedad los Inquisidores a
 los reos, y no les tengan suspensos, ni les hagan
 entender estan testificados de mas de lo que tie-
 nen confessado, *Inst.* 31. fol. 31.
- Publicacion quien la ha de sacar, y dar, y vaya ru-
 bricada de los Inquisidores, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion se dará a los reos, con mes y año, lugar
 y tiempo donde se cometio el delito, y no se le da-
 rá lugar de lugar, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion de testigos, que deponē en primera per-
 sona, se de en tercera, y como, *Inst.* 32. fol. 31.
- Publicacion no se de de testigo que depono por uni-
 uersal, ni difinitiva, *Inst.* 33. fol. 31.
- Publicacion de testigos se de a los reos, aunque esten
 con-

- confitentes y para que efeto. *Inst. 34. fol. 31.*
- Publicacion siendo dada al reo, la comunicará con su Letrado en presencia de los Inquisidores. *Inst. 35. fol. 31.*
- Pregon manda dar el juez, a pedimiento del Receptor, luego que sean confiscados algunos bienes, y para que. *Inst. 5. fol. 18.*
- Pregõ siendo dado, y auiedo quiẽ pida los bienes confiscados, que orden se tendra. *Prouision. fol. 20.*
- Preguntas generales q̄ harã a los reos. *Inst. 15. f. 29.*
- Preguntas nõ se hagan a los reos fuera de lo indiciaao, nõ dando ocasion a ellas, y confessando, de xente dezir libremente. *Inst. 15. fol. 29.*
- Prefos nõ se dexen hablar con ninguna persona, y quales, y en q̄ caso lo podrã hazer. *Inst. 5. fol. 10.*
- Prefos sean prouidos de lo necesario. *Inst. 5. fol. 10.*
- Prefos se traigan a costa de la hazãda secretada. *Inst. 9. fol. 28.*
- Prefos, nõ se les dexen papeles, escrituras, armas, ni dineros. *Inst. 10. fol. 28.*
- Prefos, uno, o muchos, el Alguazil nõ les dexarã hablar con nadie, ni ellos entre si, ni por escrito, ni palabra. *Inst. 10. fol. 28.*
- Prefos sean entregados al Alcaide en presencia de uno de los Notarios del Secreto. *Inst. 10. fol. 28.*
- Prefos sean tratados con benignidad, conforme a la calidad de sus personas. *Inst. 12. fol. 29.*
- Precuniendo en las causas de los hereges, y antes en una Inquisicion, remitanse a ella las prõmanças de otra. *Inst. 8. fol. 10.*
- Prision, nõ se haga por palabras, y blasfemias que de rebẽnẽte nõ concluyen heregia. *Inst. 4. fol. 14.*
- Prision nõ determine el un Inquisidor sin el otro, si de ambos presentes, y se consulte, si les parecie-

- re, con los Consultores, *Inst.* 3. fol. 27.
- Prision no se haga sin suficiente prouança, *Inst.* 4. fol. 28. *Inst.* 3. fol. 12.
- Prision, siendo calificada, no se haga sin consultar al Consejo, *Inst.* 5. fol. 27.
- Prision por heregia formada se haga con secreto, *Inst.* 6. fol. 28.
- Prision se haga por el Alguazil, con asistencia del Receptor, o su Teniente, y el Notario de secretos, *Inst.* 7. fol. 28.
- Prision en negocio de heregia, como se podra hazer en las Visitas, *Inst.* 73. fol. 37.
- Prision no se haga en las Visitas por blasfemias hereticas no muy calificadas. *Inst.* 73. fol. 37.
- Prouança sobreuiniendo se pueda agitar la causa, no obstante la sentencia q fue dada, *Inst.* 3. fol. 9.
- Prouança sobreueneda al rco, el Fiscal de nuouo le acuse, *Inst.* 69. fol. 36.
- Proceder cerca de los reconciliados en lo que no está prouenido por Instituciones, se remite a las conciencias de los Inquisidores, *Inst.* 28. fol. 8.
- Proceso de ausente se puede hazer en tres maneras, *Inst.* 19. fol. 6.
- Proceso de difunto se sentencie en rebeldia de los citados intereseputantes, *Inst.* 20. fol. 7.
- Proceso de ausente como se hará, *Inst.* 64. fol. 35.
- Procesos, y forma de proceder, sea una en todas las Inquisiciones, *Inst.* 2. fol. 9.
- Procesos, y escrituras estén a recaudo, como, y donde, *Inst.* 7. fol. 10.
- Procurador pidiendo el rco, se le dé, y lo que ha de jurar, y como deue ser pagado, *Inst.* 16. fol. 6.
- Procurador oy no se dá, *Inst.* 35. fol. 32.
- Procurador aya una persona buen Letrado, y de buen

buen sefo, en Roma, Inst. 13, fol. 22.
 Procurador no se de a los reos, y auiendo necesidad, podran dar poder al Abogado, Instruc. 35, fol. 31.



R Acciones a los presos ricos y pobres, Inst. 75, fol. 37.
 Ratificacion de testigos y se hara y estando la causa retribida a prucua, y en que forma se hara, Inst. 11, fol. 13.

Ratificandose el testigo, esten presentes personas Religiosas, conforme a Derecho, y no sean del Oficio, Inst. 11, fol. 13.
 Ratificandose algun testigo, el Notario diga la disposicion en que esta, Inst. 30, fol. 30.
 Ratificar queriendo los testigos, solos esten presentes los que son de Derecho, Inst. 6, fol. 10. Inst. 2, fol. 20.
 Ratificar queriendo algun testigo que se le preguntara, Inst. 30, fol. 30.
 Ratifiquese el reo passadas veintis y quatro horas despues del tormento, y si no oyr, y oyo de los remedios del Derecho, Inst. 3, fol. 4.
 Ratifiquense los testigos con toda diligencia, y se daran con la misma todas las que el Fiscal tuviere pedidas, Inst. 29, fol. 30.
 Rebeldias acuse el Fiscal, y porque el proceso sea bien sustanciado, Inst. 84, fol. 33.
 Receptadores de hereges que pidieren deudas, como
 ¶¶ 6 seran

- serán oídos, Inst. 2. fol. 24. Inst. 3. fol. 27.
- Receptores cobren los bienes de los hereges vezinos de sus partidos, y no los de otros, Inst. 2. fol. 17.
- Receptores tengã factores a su costa, Inst. 11. fol. 18.
- Receptores vengam al Consejo a sener las cuentas, Inst. 4. fol. 25.
- Receptor pueda seruir su oficio por tercera persona, Inst. 15. fol. 11.
- Receptor, que supiere, que en su partido ay bienes q̄ pertenezcan al de otro, auisele, y que pena aura el que asy no lo hiziere, Inst. 2. fol. 17.
- Receptor no secrete bienes de ningún herege, sin mandamiento de los Inquisidores, y quienes se hallarán presentes, y como se deue hazer el secreto, Inst. 3. fol. 17.
- Receptor se halle presente al tiempo del secreto, y los bienes se pongan en poder de persona abonada, por inventario, Inst. 4. fol. 17.
- Receptor no tiene bienes ningunos hasta ser confiscados, Inst. 3. fol. 18.
- Receptor no haga composicion ninguna sobre bienes confiscados, y los venda en almoneda, y en que termino; y en que pena incurre haziendo lo contrario, Inst. 6. fol. 18.
- Receptor se haga cargo de todas las sentencias que el juez de bienes diere, Inst. 8. fol. 18.
- Receptor pagará con el doblo el daño que viniere al Fisco Real, Inst. 9. fol. 18.
- Receptor no se le passe en cuenta ninguna cosa, si no muestra mandamiento para ello, y de quien, Inst. 10. fol. 18.
- Receptor está obligado a mostrar las diligencias q̄ huviere fecho en cobrar los bienes que dixere no aver cobrado, Inst. 12. fol. 18.
- Receptor

Receptor de cuenta con pago, y de lo que no, las diligencias hechas dentro del año, y que pena si no lo hiziere, *Inst.* 13. fol. 19.

Receptor sea obligado acobrar, no solo de su tiempo, mas de los passados dentro del año, y se le ayude para Factores, *Inst.* 14. fol. 19.

Receptor, no venda bienes sin asistencia del Notario de secretos, *Inst.* 14. fol. 19.

Receptor general cobre de todos los Receptores todos los alcances dentro de un año, *Inst.* 5. fol. 25.

Receptor general ay. a. que resida en el Consejo, y que salario. *Ueúara*, *Inst.* 2. fol. 25.

Reconciliados, cumplan con humildad sus penitencias, *Inst.* 6. fol. 4.

Reconciliados de que cosas no pueden usar, y en que pena incurren usando dellas, *Inst.* 6. fol. 4.

Reconciliados son infames de Deychos, *Inst.* 6. f. 4.

Reconciliados en tiempo de Gracia pueden cobrar las deudas que les fueren devidas en qualquier tiempo, y que el Fisco no se lo impida, *Inst.* 14. fol. 2.

Reconciliados en tiempo de Gracia se les ha de tener merced de sus bienes, *Provisión Real*, fol. 26.

Reconciliados sean advertidos de lo que se les manda cumplir, y en que pena incurren no siendo buenos penitentes, *Inst.* 6. fol. 4.

Reconciliados entreguen sus bienes, y sean examinados sobre las culpas de su delito, *Inst.* 7. fol. 38.

Reconciliados, jactándose, y alabándose que confesó, mas, o menos de lo que por sí se confesó, traerá el como si no lo supiera, *Inst.* 7. fol. 38.

Reconciliados, donde se el buen confite, con confiscacion de bienes en forma, *Inst.* 7. fol. 38.

Recon-

Reconciliado deve ser el que confessa en el tormento,
 y que se deve advertir en tal caso; Inst. 53. fol. 34.
 Reconciliado sea el enfermo que estuviere in articulo
 mortis, auendo satisfecho a la testificacion, y
 sea absuelto Sacramentalmente, Inst. 71. fol. 36.
 Reconciliarse queriendo alguno, presente sus con-
 fessiones por escrito, Inst. 4. fol. 3.
 Reconciliarse, queriendo alguno, que preguntas
 se le harã para saber si es verdadera su conuer-
 sion, Inst. 4. fol. 3.
 Recusado siendo alguno, ò algunos de los Inquisido-
 res, que se deua hazer, Inst. 52. fol. 34.
 Relapso se dira el reconciliado que vsa de cosas pro-
 hibidas, Inst. 6. fol. 4.
 Relapsos veros, ò fictos, por abjuracion de rebemen-
 ti, siendo conuenidos, ò consententes, sean relaxa-
 dos, Inst. 41. fol. 32.
 Reproducion de testigos haga el Fiscal, y pida pu-
 blicacion dellos; Inst. 26. fol. 30. pag. 2.
 Reuocando el reo las confesiones hechas en el tor-
 mento, vsese de los remedios conforme a derecho,
 Inst. 53. fol. 34.

Salarios de Oficiales seã
 pagados antes que o-
 tras libranças, y lo
 contrario haziendo,
 los Inquisidores pue-
 dan remouer los Rece-
 ptos; Inst. 13. fol. 11.
 Salarios de Oficiales del
 Santo Oficio de la In-
 quisición, Instrucción 13. folio 11.
 Sa-

Salarios se paguen por sus tercios; adelantados en principio de cada tercio, *Inst.* 15. y 16. fol. 19.
 Sambenito que cosa sea, *Inst.* 41. fol. 32.
 Sambenitos, en que forma, donde, y como se han de poner, *Inst.* 81. fol. 38.
 Sambenitos se renueuen en las visitas, *Instruc.* 81. folio 38.
 Sambenitos de reconcillados en tiempo de Gracia, no se pongan, *Inst.* 3. fol. 38.
 Secrestador puedamudarel Receptor, *Inst.* 7. fol. 28.
 Secresto de bienes, no se haga si no fuere por heregía formada, *Inst.* 6. fol. 28.
 Secresto de bienes, no se haga mas que de los bienes que están en poder del reo, y no de tercero, *Instruc.* 6. fol. 28.
 Secresto de bienes no se haga en las causas de los difuntos, aunque aya bastante prouança, *Inst.* 61. folio 35.
 Secresto è inventario de los bienes, no se haga por menudo, y en qué forma, y para qué efecto, *Inst.* 8. fol. 28.
 Secreto aya en cada Inquisición, donde estén los papeles con tres llaves, y quien las tendrá, *Inst.* 10. folio 13.
 Secreto, quien podrá entrar en él, *Inst.* 10. fol. 13.
 Secreto, y auiso de cárceles como se tomará a los reos que salen de las dichas cárceles, *Inst.* 58. folio 35.
 Semiplenamente prouado el delito del reo, podrá ser castigado conforme a la calidad del delito, *Instruc.* 45. fol. 33.
 Semiplena prouança, para dar tormentos, y para castigar extraordinariamente, basta, *Inst.* 33. fol. 6.
 Señores hagan llanas sus tierras, juren, y q. como se procederá contra los rebeldes, *Inst.* 21. fol. 7.
 Señores,

- Señores y Caualleros, que en sus tierras recípten hereges, si pidieren deudas que los tales les devian, como seràn oídos, *Inst.* fol. 24.
- Sentencia de reconciliados, en que forma se deve pronunciar, *Inst.* 10. fol. 5.
- Sentencia de prueva se pronuncie sin termino, en presentia de las partes, *Inst.* 27. fol. 30.
- Sentencia de tormento in caput alienum, se de con declaracion de la causa por que se dà, *Inst.* 45. fol. 33.
- Sentencia de tormento pronuncien los Inquisidores y Ordinario, *Inst.* 48. fol. 33.
- Sentencia de tormento, pronunciada, el reo sea advertido particularmente, de las cosas por que se le dà, y despues no se le particularize cosa ninguna; y porque, *Inst.* 39. fol. 34.
- Sentencia de tormento sea justificada por prouanza è indicios; y en caso de duda, otorguese apelacion, *Inst.* 50. fol. 34.
- Sentencia de tormeno, no se pronuncie sin estar con clusa la causa. y recebidas las defensas, *Inst.* 50. fol. 34.
- Sentencia absolutoria de difunto que tenga defensor legitimo, se leerà en Auto publico de Fè, y no se saque estatua, *Inst.* 62. fol. 35.
- Sentencia absolutoria de reo preso, se lea en Auto publico, si lo pidiere la parte, *Inst.* 62. fol. 35.
- Sentencia condicional, no se pronuncie, ni pena corporal se imponga, en dèfeto de no pagar la pecuniaria, *Inst.* 65. fol. 36.
- Sepultura Ecclesiastica, se de al reo reconciliado y absuelto in articulo mortis, pudiendo ser secreta, *Inst.* 71. fol. 36.

Testi-

Testigos de una Inquisición, se embien a otra, donde pueden aprovechar, y quien las lleuara, y a cuya cost. 24, Inst. 9 fol. 18. m. 1.

Testificaciones saquen a los procesos los Notarios, y no aya remisiones, y porque, Inst. 67 fol. 36.

Testificado siendo alguno, y confessando, passado el termino de la Gracia, que se deue hazer, Inst. 8 folio 4.

Testigos sean examinados por la persona de los Inquisidores, y en qué caso lo pueden cometer, y el Comissario les haga relacion de la forma y manera que depuso el testigo, Inst. 17 fol. 6.

Testigo se califique por los Inquisidores, y en que caso, Inst. 14 fol. 6.

Testigos no se careen con los reos, Inst. 72 fol. 37.

Testigos falsos sean castigados publicamente, conforme a Derecho, Inst. 8 fol. 13.

Testigos en delito de heregia, no se reciban sin estar presente Inquisidor, Inst. 11 fol. 12 Inst. 4 fol. 16, y prouision para ello, fol. 6, y Inst. 17.

Testigos nombre el reo muchos par a cada capitulo de sus defensas, y para que, Inst. 36 fol. 32.

Testigo que depone contra muchos, como deue el Inquisidor hazerle declarar, Inst. 33 fol. 31.

Tiempo del delito, se declare por las sentencias de los Inquisidores, Carta fol. 12.

Tiempo

- Tiempo del delito se declare en la vista del proceso, de aquel que fuere declarado por herege, Instruc. 74. fol. 37.
- Tiempo del delito no siendo declarado en la vista del proceso; como se hará despues, Instr. 74. fol. 37.
- Tormento se puede dar con semiplena prouança, Instr. 15. fol. 6.
- Tormento se puede repetir en los casos en Derecho permitidos, Instr. 15. fol. 6.
- Tormento se dé en presencia de los Inquisidores, y lo puedan cometer, y à quien, ò como, Instruc. 18. folio 6.
- Tormento se pida por parte del Fiscal en el fin de la acusacion, y por qué, Instr. 21. fol. 30.
- Tormento in caput alienum, se podra dar à quien está testificado de otros complices; dado caso que aya de ser relaxado, Instr. 45. fol. 33.
- Tormento es remedio fragil y peligroso; remite se el darle a la cõciencia de los Inquisidores, los quales, y el Ordinario, se hallen presentes a la pronunciacion de la sentencia y execucion della, Instruc. 48. fol. 33.
- Tormento no se puede subdelegar; Instruc. 48. fol. 33.
- Tormento siendo dado, se tenga mucha cuenta con curar el reo, y donde se pone, por respeto de la ratificacion, Instr. 55. fol. 34.
- Tormento se dé en presencia de los Iuezes y Ministros, y no de otros, Instr. 55. fol. 34.
- Tratar no puede ningun Oficial, prouision para ello, fol. 22. 23.
- Traslado se dé al Abogado de las confesiones, en lo que tocare a terceros, Instr. 24. fol. 30.

Ven-

V Enciendo el reo en el tormento, que se deua considerar; y como ay a de ser castigado; d'absuelto; Inst. 54. fol. 34.

Visita de carcel hagan los Inquisidores por sus personas cada quin

ta dias, no auiedo im

pedimento, Instruccion 5. fol. 10.

Visita de carcel perpetua, se haga algunas vezes

entre año, Inst. 30. fol. 38.

Visitador general para todas las Inquisiciones, se

ponga, y no se aposente, ni coma con los Oficia-

les, Inst. 16. fol. 22.

Visita el Inquisidor general, siendo hecha cada un

año, salga uno de los Inquisidores a visitar, y el

otro se quede, Inst. 2. fol. 13.

Visita general, siendo hechas los Inquisidores se tor-

nen a juntar para ver lo que cada uno trae, y

juntos acordar las prisiones, Inst. 2. fol. 13.

Visitando los Inquisidores, que causas podran de-

terminar sin consulta del Tribunal, Instr. 73.

fol. 37.

Visiten los Inquisidores donde no esta hecho, y se di-

uidan para ello cada uno por su parte, Instr. 1.

fol. 13. Inst. 12. fol. 13.

Visita de proceso como se hara, Inst. 40. fol. 32.

Votando no se atrauiese ninguno, Inst. 40. fol. 32.

Votar no se puede ninguna causa condicionalmen-

te si negare, o confessare en el tormento, Instr.

54. fol. 34.

Voten

Voten los Inquisidores en presencia de los Consultores, y por que, Inst. 40. fol. 32.
Votese el processo después de dado el tormento, Instruc. 57. fol. 35.
Voto de cada uno se asiente particularmente, Instruc. 40. fol. 32.
Votos de prison se asientan por auto, Inst. 5. fol. 27.
Votos se saquen al processo, Instruc. 40. fol. 32.

F I N

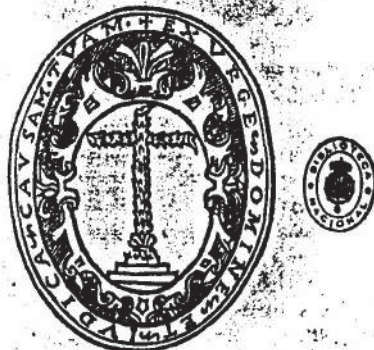


COP



COPIACION
DE LAS INSTRUCIONES DEL
Oficio de la santa Inquisicion; hechas por
el muy Reuerendo señor Fray Tomás de Torquemada Prior del
Monasterio de santa Cruz de Segouia, primero Inquisidor
general de los Reynos, y Señorios de España.

E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS
señores Inquisidores generales que después sucedieron, cerca de la orden
que se ha de tener en el exercicio del Santo Oficio: Donde van puestas suce-
siuamente por su parte todas las Instrucciones que tocan à los Inquisidores;
E à otra parte las que tocan à cada vno de los Oficiales, y Ministros del
Santo Oficio; las quales se copilaron en la manera que dicha es por mandado
del Illustrissimo, y Reuerendissimo señor don Alonso Manrique
Cardenal de los doce Apostoles, Arçobispo de Senilla,
Inquisidor general de España.



EN MADRID,
En la Imprenta Real, Año 1630.



Nel Nombre de Dios,

*Instruciones
fechas en Se
uilla año de
1484. por
el Prior de
santa Cruz.*

Presidente en la santa Iglesia de Roma
 e nuestro muy santo Padre Innocencio
 Ochoauo, e Reynante en Castilla, y Ara-
 gon los muy Altos, y muy Poderosos
 Principes, muy Esclarecidos, y Excele-
 res señores don Fernando, y dona Isabel,
 Christianísimos Rey, y Reyna de Cas-
 tilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de To-
 ledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de
 Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iac, de los Algarues, de Alge-
 zira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de
 Molina, Duques de Atenas, y de Neppatria, Condes de Roselló, y de
 Cerdania, Marquéses de Oristan, y de Gociano. Siendo llamados, y
 ayuntados por mandado de sus Altezas, y por el Reuerendo Padre
 fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz
 de la ciudad de Segouia, su Confessor, e Inquisidor general, en su
 nombre; los deuotos Padres Inquisidores de la ciudad de Seuilla
 y Cordoua, y de Ciudad-Real, y de Izen, juntamente con otros varo-
 nes Letrados, y de buena conciencia, del Consejo de sus Altezas. Es-
 tando todos los susodichos ayütados en la noble, y muy leal ciudad
 de Seuilla à veinte y nueue dias del mes de Nouiẽbre, año del Naci-
 miẽto de nro Saluador Iesu Christo de mil y quatrociẽtos y ochenta
 y quatro años, en la Indicion segunda, en el año primero del Põti-
 ficado de nuestro muy santo Padre, estado en el dicho ayütamien-
 to los Reuerendos y circũspectos señores, el dicho fray Tomas de
 Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de la muy noble
 ciudad de Segouia, y fray Iuan de san Martin Presentado en santa
 Teologia, Inquisidor de la heretica prauedad en la dicha ciudad de
 Seuilla, y dõ Iuã Ruiz de Medina Doctor en Decretos, Prior, y Can-
 onigo en la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, del Consejo
 de los dichos Reyes nuestros señores, alessor, y acompañado del di-
 cho fray Iuan de S. Martin en el dicho oficio de Inquisición, e Pero
 Martinez de Barrio Doctor en Decretos, y Antõ Ruiz de Morales
 Bachiller en Decretos, Canõigo en la santa Iglesia de la muy leal
 ciudad de Cordoua, Inquisidores de la heretica prauedad en la di-
 cha ciudad, y fray Martin de Caslo frayle professo de la Orden de
 S. Francisco, Maestro en santa Teologia, alessor, y acompañado de

Guim. 3.ª. v. 1.ª. p. 72.



A. los

los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoua; è Francisco Sánchez de la Fuente Doctor en Decretos Racionero en la Santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla; y Pero Díaz de Costana Licenciado en Santa Teología, Canonigo en la Santa Iglesia de Burgo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha Ciudad Real; y el Licenciado Iuan García de Cañas Maestroescuela en las Iglesias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada, Capellán de los Reyes nuestros señores: è fray Iuan de Yarca Presentado en Santa Teología, Prior del Monasterio de san Pedro Mártir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Iañ: y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Máscara en el Reyno de Sicilia: y Sácho Velazquez de Cuellar Doctor en vtroque Iure: y Micer Ponce de Valécia Doctor en Cánones y Leyes, del Consejo de los dichos Reyes nuestros señores: y Iuá Gutierrez de Lachaués Licenciado en Leyes: y el Bachiller Tristán de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por mādado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestros señores, auia praticado muchas, y diuersas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha Santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocates al dicho negocio: è conformandose con el Derecho, y con la equidad, auia dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna cõformidad assentaron, acatando el seruicio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio à entender) y se cõtenua en vn quaderno, el qual presentaron ante Nos los Notarios, y testigos infra escritos; que protestauan, y protestarõ, que en quanto à lo por ellos dicho, y determinado, se entendian someter, y someterion a la determinacion de la Santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma: y q̄ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y si otras adelante diessen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se deuian dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo q̄ de buena equidad se deue hazer, pidieron a Nos los dichos Notarios, que ge lo diessemos por testimonio signado: y a los presentes rogaron, que fuesen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra à palabra, es este que se sigue.

Las

As cosas que determinaron dando en ellas su parecer el Reverendo Padre Prior de Santa Cruz Confesor del Rey y Reyna nuestros señores, y Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragón, y los Venerables Padres Inquisidores de la ciudad de Sevilla, y Córdoba, y Villa Real, y de los juntamente con otros Leñados, siendo llamados, y ayuntados por el señor Prior de Santa Cruz, y por mandado de los Serenísimos Rey y Reyna nuestros señores, para practicar en los dichos reynos en la Santa Inquisición de la herejética prauedad, así en forma de la forma del proceder, como de la orden que se deue tener, y otras cosas pertenecientes a dicho negocio, ordenándose en el nombre de Dios, y de sus Altezas promouido a miserrito Señor, y ante sus ojos, con las siguientes cosas.

Primera. Que los dichos señores Inquisidores, y Leñados de cada una de las dhas. ciudades, villas, y qualquier otro partido, donde hasta aquí no se hecha Inquisición, tomen el dicho deliro de la herejética prauedad, y aporrasen a los dichos Inquisidores, y Leñados en el dicho partido, o en el lugar donde se presentare la facultad, y poder que lleua para hazer la dicha Inquisición, al Prelado, y Cabildo de la Iglesia principal, o a su juez, y al mismo al Corregidor, y Regidores de la tal ciudad, o villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere Realengo, hazer llamar por pregón todo el pueblo, y al mismo conuocar el Clero para un día de fiesta, y mandar que se quite en la Iglesia Cathedral, o en la más principal que en el lugar quiere, a oír Sermon de la Fe, el qual tenga manera que se haga por algún buen Predicador, o lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, exhibido su facultad, y poder, y la intención como van en tal manera, que en el pueblo se de oír, y buena oída, y en fin del Sermon de se mandará, que todos los fieles Christianos alcen las manos, poniendoles delante una Cruz, y los Evangelios para que juren de fauorecer la Santa Inquisición, y a los Ministros della, y deho les darán procurar impedimento alguno directo, ni indirecto, ni por qualquier exquísito color, y el dicho juramento deue demandar recibir especialmente de los Corregidores, y otras Justicias de la tal ciudad, o villa, o lugar, y deue tomar testimonio del dicho juramento ante sus Notarios.

QUOTROSI; Que en fin del dicho Sermon hagan leer, y publicar un monitorio, con censuras, bien ordenado, generalmente con-

El señor Prior de Santa Cruz en Sevilla año de 1484.

Jij.

G. m. 3.º. de 1484.

tra

los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoua; è Francisco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos Racionero en la dicha Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla; y Pero Diaz de Costana Licenciado en santa Teologia, Canonigo en la dicha Iglesia de Burgoz, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha Ciudad Real; y el Licenciado Iuan Garcia de Cañas Maestrescuela en las Iglesias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada, Capellán de los Reyes nuestrros señores: è fray Iuan de Yerca Presentado en santa Teologia, Prior del Monasterio de san Pedro Mártir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Jaen; y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Málcara en el Reyno de Sicilia: y Sácho Velazquez de Cuellar Doctor en vtroque Iure: y Micer Ponce de Valécia Doctor en Cánones y Leyes, del Cólsejo de los dichos Reyes nuestrros señores: y Iuá Gutierrez de Lachauca Licenciado en Leyes: y el Bachiller Tristán de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por máddado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestrros señores, auia praticado muchas, y diuersas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocates al dicho negocio: è conformandose con el Derecho, y con la equidad, auia dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna cõformidad assentaron, acatando el seruicio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio à entender) y se cõtenua en vn quaderno, el qual presentaron ante Nos los Notarios, y testigos infra escritos; que protestauan, y protestarõ, que en quanto à lo por ellos dicho, y determinado, se entendian someter, y sometieron a la determinacion de la santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma: y q̄ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y si otras adelante diessen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se deuián dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo q̄ de buena equidad se deue hãzer, pidieron a Nos los dichos Notarios, que ge lo diessemos por testimonio signado: y a los presentes rogarõ, que fuesen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra à palabra, es este que se sigue.

Las

As cosas que determinaron dando
 en ellas se parecer el Reverendo Padre Prior de Santa
 Cruz Confesor del Rey y Reyna nuestros señores y
 Inquisidor General en los Reynos de Castilla y Aragon
 y los Venerables Padres Inquisidores de la ciudad de Sevilla
 y Cordoua y Villa Real, juntamente con otros Letrados
 siendo llamados, y ayuntados por el señor Prior de Santa Cruz y
 por mandado de los Serenissimos Rey y Reyna nuestros señores,
 para practicar en los hecchos que ocurren en la Santa Inquisicion de la
 heretica prauedad, assi sepa de la forma del proceder, como de la
 orden que se deve tener, y otras cosas pertenecientes a dicho nel
 gocho, enderecandolas al servicio de Dios, y de sus Altezas prouision
 do a nuestro señor ante sus ojos, son las siguientes: En el termino ob
 de Sevilla, y en los demas señores Inquisidores, y Letrados di
 xeron, que cada y quando fueren puestos Inquisidores de nuevo
 en alguna diocesis, ciudad, o villa, o qualquier otro partido, y donde
 hasta aqui no es hecha Inquisicion sobre el dicho delito de la here
 tica prauedad, y apostasia de los dichos Inquisidores, y de su parte
 el dicho su partido ouieren presentada la facultad, y poder que les es
 para hazer la dicha Inquisicion, al Prelado, y Cabildo de la Iglesia
 principal, o a su juez, y al mismo al Corregidor, y Regidor de la
 tal ciudad, o villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere real con
 go, hazer llamar por bregon todo el pueblo, y al mismo conuocar
 el Clero para un dia de fiesta, y mandarse se junte en la Iglesia Ca
 tedral, o en la mas principal, y en el lugar ouiere, a dar Sermon de la
 Fe, el qual tenga manera que se haga por algu buen Predicador, o lo
 haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejos vieron, ex
 plicado su facultad, y poder, y la intencion con que van, en tal manera,
 que en el pueblo se de lo siguiente, y buena edificacion, y en fin del Sermon
 deue mandar, que todos los feles Christianos a los brazos, ponien
 doles delante una Cruz, y los Evangelios para que juren de fauorecer
 la Santa Inquisicion, y a los Ministros della, y de no les dar ni procura
 rar impedimento alguno directo, ni indirecto, ni por qualquier ex
 quisito color, y el dicho juramento deue demandar recibirse especialm
 te de los Corregidores, y otras Justicias de la tal ciudad, o villa, o lu
 gar, y deue tomar testimonio del dicho juramento ante sus Notarios.
QUOTROSI: Que en fin del dicho Sermon hagan leer, y publicar
 un monitorio, con censuras, bien ordenado, generalmente con
 tra

El señor
 Prior de Sa
 ta Cruz en
 Sevilla año
 de 1484.

9 j.
 Sum. 3.º. 2.º. 1.º. 6.º.
 1.º. 2.º.

111
 9 ij.
 Sum. 3.º. 2.º. 1.º. 6.º.

tiempo de la gracia, deuen los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandales, que den en limosna cierta parte de sus bienes, segun que bien visto les será, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diurnidad, y grauedad dellos: E que deue aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al socorro en la guerra santa que los Serenísimos Rey, y Reyna hazé cōtra los Moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fè Catolica, así como para causa pia que de presente se puede ofrecer: porque así como los dichos hereges, y apostatas, por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fè, así despues que reincorporados, y vnidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias, para defenfa de la santa Fè; y quede a su aluedrio de los dichos Inquisidores, segun la forma que por el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz les será dada.

J. viij.

¶ OTROSI, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentare en el tiempo de la gracia; pero que si viniere y se presentaren despues de pasado el tiempo, y termino, y hiziere sus confesiones en la forma que deuen, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan prouaça de otros testigos cōtra ellos, los tales deuen ser recibidos a abjuraciō, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Pero si al tiempo que los tales vinieren a se reconciliar, y confessar sus errores, ya los Inquisidores tenia informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, o les auian ci:ado por carta para q pareciesen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito, en tal caso los Inquisidores deuen recibir a los tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores, y lo que sabē de otros, segun dicho es) y les deuen injungir penitencias arbitrarias mas graues que a los primeros, pues no vinieron existente gratia. Y si el caso vieren que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas de las que vinieren, y se presentaren para reconciliar, pasado el termino del edicto de gracia, impongan penitencias pecuniarias, por quanto la voluntad del Rey, y Reyna nuestros señores, no es de les hazer remision de sus bienes, saluo, si sus Altezas despues tuuierē por bien de hazer merced à algunos de los así reconciliados, en todo, ò en parte de los dichos sus bienes.

PA-

*debs herge u pntenas
q se unen con heren con
fessiones de los
de los q se hallan en el
de*

*que si los inquisidores
deben juzgar a los tales*

*si se enteran de confesiones
de sus errores, y lo que saben
de otros.*

*si se les puede imponer carcel
perpetua si vinieren a los
inquisidores, y si se les
debe.*